

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EQUIPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y SU APLICACIÓN POR EL SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL GUATEMALTECO**

EVELYN CAROLINA DE LEÓN ROJAS

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA EQUIPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y SU APLICACIÓN POR EL SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELYN CAROLINA DE LEÓN ROJAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Septiembre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidàn Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Días
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijango
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Mariflor Eugenia Irungaray López
Vocal:	Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
Secretario:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal:	Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

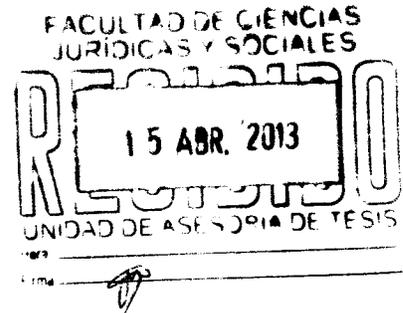
RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

LICENCIADO
GUILLERMO ALFREDO HERNANDEZ ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, Abril 15 de 2,013.

Dr. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho



Respetable Licenciado:

Por nombramiento emanado de esa Unidad de Tesis según providencia de fecha 18 de octubre del año 2,012, se me nombró como asesor del trabajo de tesis de la estudiante **EVELYN CAROLINA DE LEÓN ROJAS**, intitulado "**LA EQUIPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y SU APLICACIÓN POR EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL GUATEMALTECO**".

A la estudiante se le brindó la asesoría adecuada en este tipo de trabajo, de conformidad con los altos fines de excelencia académica y profesional que persigue nuestra casa de estudios. La investigación documental realizada, tanto de autores nacionales como extranjeros se hizo buscando incluir las fuentes más actualizadas de las que se disponen en nuestro medio. Es motivo de particular satisfacción al asesorar el presente trabajo el percatarme de lo innovador, actual y relevante del problema escogido por la bachiller de León Rojas, pues con la aplicación que del artículo trescientos veinticuatro del Código Penal, se ha realizado en el sistema de justicia guatemalteco al emitir condenas por el delito de Equiparación de documentos, se ha violentado el principio de Legalidad contenido en la Constitución Política de la República y en las Convenciones Internacionales suscritas por Guatemala.

En ese sentido en el Capítulo I se desarrolla la temática de la norma jurídica, su definición, clases, características, se habla de las normas incompletas, completas y en blanco, destacando la naturaleza jurídica de cada una y sus diferencias conceptuales y prácticas, así como los principios que fundamentan el derecho penal democrático.

En el Capítulo II se hizo un estudio doctrinario de los delitos de falsedad y en especial de la falsedad documental, analizando las diversas teorías y la dogmática penal respecto a este tipo de delitos, sus elementos típicos, sus distintas regulaciones, así como la regulación de la norma de equiparación de documentos.

LICENCIADO
GUILLERMO ALFREDO HERNANDEZ ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO



Para finalizar, en el Capítulo III, se estudió la figura de la equiparación de documentos en Guatemala, y para ello se hizo acopio del método histórico, analizando el origen y evolución de la figura penal de equiparación de documentos, desde las partidas, y en los códigos penales que han regido en Guatemala, desde mil ochocientos setenta y siete, hasta el contenido en el Decreto dos mil ciento setenta y cuatro que es el anterior al vigente.

Dentro del trabajo se presenta la documentación fotográfica de las leyes históricas relacionadas al tema, que por su antigüedad son un patrimonio histórico jurídico, así como cuadros estadísticos de procesos por el delito de equiparación de documentos y de las sentencias dictadas con ocasión del mismo; dándose la explicación final dentro de las conclusiones y recomendaciones que se emiten al final de este esfuerzo intelectual.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, por considerar que el trabajo presentado supera ampliamente los requisitos mínimos contenidos en el reglamento respectivo, por lo que puede ser sometido a la revisión correspondiente para que oportunamente sea presentado para su defensa en el examen público de Tesis.

Sin otro particular me es grato suscribirme,

Atentamente,



LICENCIADO
GUILLERMO ALFREDO HERNANDEZ ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



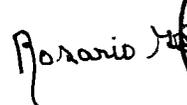
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELYN CAROLINA DE LEÓN ROJAS, titulado LA EQUIPARACIÓN DE DOCUMENTOS Y SU APLICACIÓN POR EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.


 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO




 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por su amor incondicional por protegerme durante todo mi Camino y darme fuerzas para superar obstáculos y Dificultades a lo largo de mi vida.
- A MIS PADRES:** Que con su demostración ejemplar me han enseñado a no Rendirme ante nada, y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.
- A MIS HERMANOS:** Edgar Adolfo, Erick Israel, Marilyn Patricia, Ligia Iveth, Elder Alexander, Nelson Joel, Miguel Angel, y Walter Oswaldo, porque son las personas más importantes en mi vida.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Por todo su amor y comprensión corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos.
- A MI NOVIO:** Por su apoyo, comprensión en el transcurso de mi carrera universitaria y demostrarme que siempre podre Contar con él.



A MIS AMIGOS:

por estar siempre presentes en los momentos buenos y malos por demostrarme que podemos ser grandes, y vencer todo obstáculos.

A MIS CATEDRATICOS:

Lic. Luis Fernando López: por su apoyo en cada momento y por creer en mí.

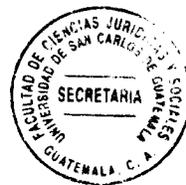
Lic. Omar Ricardo Barrios: por transmitirme sus Conocimientos, por impulsar el desarrollo de mi Formación profesional y por su amistad.

Lic. Edgar Armindo Castillo: por su enseñanza, paciencia y Motivación para no desistir de mis metas.

Lic. Hugo Roberto Jáuregui: por su valiosa guía y Asesoramiento en la realización de mi tesis.

A ESTA CASA DE ESTUDIOS:

en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por abrirme las puertas del conocimiento y Darme la oportunidad de ser una profesional.



ÌNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÌTULO I

1. La Norma Jurídico Penal	1
1.1 Definición de la norma penal.....	2
1.2 Contenido y significado de la norma.....	4
1.2.1 La norma es una regla objetiva de valoración.....	5
1.3 Características de la norma penal	5
1.3.1 Generalidad, Igualdad, Determinación.....	5
1.3.2 Obligatoriedad.....	10
1.3.3 Permanencia e inelegibilidad.....	11
1.3.4 Imperativa, sancionadora, y constitucional.....	11
1.4 Destinatarios de la norma penal	11
1.5 Estructura de la norma penal.....	12
1.5.1 Normas penales incompletas e independientes.....	13
1.5.2 Normas penales en blanco.....	15
1.5.3 Clasificación de la ley penal en blanco.....	16
1.6. Principios limitadores del derecho penal.....	20
1.6.1 Los principios operativos del derecho penal.....	22



1.6.2	División teórica.....	23
1.7	Principios penales vigentes del derecho penal.....	24
1.7.1	Principio de mínima intervención	24
1.7.2	Principio de proporcionalidad de las penas.....	27
1.7.3	Principio de legalidad.....	28
1.7.4	Principio de prohibición de retroactividad de la ley penal...	34
1.7.5	Principio de Non Bis In Ídem.....	36
1.7.6	Principio de culpabilidad.....	36
1.7.7	Principio de prohibición de las penas trascendentales.....	38
1.7.8	Principio de humanidad.....	39
1.7.9	Principio de lesividad.....	39

CAPÍTULO II

2.	Delitos contra la falsedad de documentos.....	43
2.1	Aspectos generales de los documentos.....	49
2.1.1	Criterio jurisprudencial.....	51
2.1.2	Definiendo el concepto en el código penal.....	52
2.1.3	Definición tomada del código civil.....	53
2.2	Concepto y clases de documentos.....	54
2.2.1	El documento público.....	58
2.2.2	El documento privado.....	59
2.3	Diferencia entre falsedad y falsificación.....	62



2.4 El delito de la falsedad material.....	66
2.5 El delito de la falsedad ideológica.....	75
2.6 Autoría y participación.....	78

CAPÍTULO III

3. La equiparación de documentos en Guatemala.....	79
3.1 El código penal y la equiparación de documentos.....	85
3.2 Delitos de falsedad material.....	86
3.3 Delito de falsedad ideológica.....	87
3.4 El Artículo 324 del código penal.....	88

CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación de tesis de pre grado, que se intitula la equiparación de documentos y su aplicación por el sistema de justicia penal guatemalteco, la hipótesis que se formuló dentro del plan de investigación fue que la aplicación que del artículo trescientos veinticuatro del Código Penal, se ha realizado en el sistema de justicia guatemalteco al emitir condenas por el delito de Equiparación de documentos, durante el periodo comprendido del uno de enero del dos mil al treinta de junio del dos mil once, violenta el principio de Legalidad contenido en la Constitución Política de la República y en las Convenciones Internacionales suscritas por Guatemala.

Para poder comprobar o improbar la misma, se opto por investigar utilizando la metodología deductiva de lo general a lo individual en ese sentido en el Capítulo I se desarrolla la temática de la norma jurídica, su definición, clases, características, se habla de las normas incompletas, completas y en blanco, destacando la naturaleza jurídica de cada una y sus diferencias conceptuales y prácticas, así como los principios que fundamentan el derecho penal democrático. Dicha hipótesis se comprobó lo largo de esta investigación sobre todo con el trabajo de campo que se realizara como corolario del esfuerzo intelectual que realizará.

En el Capítulo II se hizo un estudio doctrinario de los delitos de falsedad y en especial de la falsedad documental, para poder analizar las distintas teorías y dogmatica penal respecto a este tipo de delitos, sus elementos típicos, sus distintas regulaciones, así como la regulación de la norma de equiparación de documentos.

Finalmente en el Capítulo III, se estudió la figura de la equiparación de documentos en Guatemala, y para ello se hizo acopio del método histórico, para analizar cual es el origen y evolución de la figura penal de equiparación de documentos, desde las partidas, y en los códigos penales que han regido en Guatemala, desde mil ochocientos setenta y siete, hasta el contenido en el Decreto dos mil ciento setenta y cuatro que es el anterior al vigente. Esta información se obtuvo al consultar la fuente directa de la biblioteca del organismo judicial y como un aporte adicional se documento fotográficamente estas leyes históricas que por su antigüedad son un patrimonio histórico jurídico.

A sí mismo en el capítulo segundo se hizo un estudio y análisis doctrinario de la regulación de los delitos de falsedad documental en Guatemala, se analizaron las figuras típicas de la falsedad material e ideológica, a si como la norma contentiva de la equiparación de documentos, haciéndose para las dos primeras el análisis típico de los elementos que las conforman.

Y se pudo analizar siete sentencias emitidas por el supuesto delito de equiparación de documentos. Todo este esfuerzo, permitió llegar a la comprobación de la hipótesis en que se fundó esta investigación consistente en que la aplicación que del artículo 324 del Código Penal, realizada por el sistema de justicia guatemalteco al emitir condenas por el delito de Equiparación de documentos, durante el periodo comprendido del uno de enero del dos mil al treinta de junio del dos mil doce, violenta el principio de Legalidad contenido en la Constitución Política de la República y en las Convenciones Internacionales suscritas por Guatemala y esto se explica en las conclusiones y recomendaciones que se emiten al final.



CAPÍTULO I

1. Norma jurídica penal y sociedad

Antes de definir la norma penal resulta conveniente entender que el ser humano es por naturaleza un ser gregario, social, su desarrollo y éxito evolutivo depende de esta condición existencial es por ello que desde las comunidades primitivas, hasta la sociedad actual, definida como un sistema social reducido a los términos más simples consiste, pues, en una pluralidad de actores individuales que interactúan entre sí en una situación que tienen, al menos, un aspecto físico o de medio ambiente, actores motivados por una tendencia a obtener un óptimo de gratificación y cuyas relaciones con sus situaciones incluyendo a los demás actores están mediadas y definidas por un sistema de símbolos culturalmente estructurados y compartidos.¹

La función de las normas, culturales, morales, sociales y jurídicas, sean escritas u orales por la fuerza de la costumbre o la influencia de la religión, tienen como finalidad regular la vida en sociedad es en este sentido de regla de convivencia social en el que se usará en este trabajo el concepto de la norma derivado del principio de legalidad, especialmente el de exclusividad de la ley penal, los conceptos de norma penal equivaldrán o se usarán indistintamente como sinónimo de ley penal² Con el desarrollo social, se complican y problematizan las interacciones humanas y surgen los conflictos, es por ello que con el estado, y como parte de este surgen las normas jurídicas, que tienen carácter coercitivo a efecto de poder garantizar una vida en sociedad.

¹ Mir Puig, Santiago. **Derecho Penal**. pág. 7

² Muñoz Conde, Francisco. **introducción al derecho penal** Pág. 3.

Obviamente para aquellas acciones que dañan valores fundamentales y trascendentes en la sociedad el Estado en uso de su soberanía crea el derecho penal e impone la norma penal, la norma jurídica penal se puede imponer por la fuerza, la sanción es segura tiene como fin la justicia y es igual para todos.

1.1 Definición de la norma penal

El primer penalista dogmático que intento hacer una sistemática de la norma fue Binding. Partió del señalamiento de que el delincuente no puede actuar en contra de las distintas leyes penales particulares actúa precisamente conforme a la primera parte de la ley penal³ el delincuente cumple el tipo penal, realiza la hipótesis sin embargo así no violentando para nada la ley penal⁴ esto en virtud que la norma penal describe tanto las conductas que están prohibidas u ordenadas por la ley, como el margen de punibilidad con que dichas conductas serán sancionadas en caso de cometerse u omitirse.

La norma penal, tiene su origen en el ius puniendi, o monopolio estatal de sancionar las conductas socialmente dañosas. Es un imperativo que contiene reglas de comportamiento impuestas por el Estado, dirigidas a regular conductas de los ciudadanos, asociadas a determinados comportamientos sancionados punitivamente, la norma penal tiene una función valorativa, en el sentido de que a través de ella ciertos comportamientos se califican como contrarios a los fines del Estado.

³ Kaufman, Armin. **Teoría de la norma.** Pág. 6.

⁴ **Ibid.** Pág. 8



Por lo general la norma penal está constituida por dos elementos, el precepto y la sanción en el precepto está contenida la descripción de lo que se debe hacer o no hacer y por lo tanto el hecho que constituye delito, la situación descrita en la norma se denomina comúnmente figura o tipo penal de la norma jurídico penal se ha dicho que como toda norma jurídica la norma penal consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica, la diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas radica en que, en la norma penal.

El supuesto de hecho lo constituye un delito y la consecuencia jurídica es una pena o una medida de seguridad⁵ el tipo penal completo es entonces el que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, es decir, aquel que no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo u otro ordenamiento que pretenda proteger el mismo bien jurídico tutelado ya sea en un caso concreto, a su vez el precepto el tipo penal completo es entonces el que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, es decir, aquel que no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo u otro ordenamiento; a su vez el precepto deberá precisar, en primer lugar, el sujeto activo del hecho punible, esto es quien o quienes podrán incurrir en la acción u omisión que se prohíbe en segundo lugar el sujeto pasivo del mismo, que es el titular del bien jurídico objeto de protección, y en tercer lugar el bien jurídico que se pretende proteger de una conducta específica, cuya referencia y descripción constituyen el cuarto elemento del precepto.

⁵ Muñoz Conde, Francisco. **Introducción al derecho penal**, Pág. 44

1.2 Contenido y significado de la norma

Existen tres tendencias que giran en torno al contenido y significado de la norma penal, sintéticamente pueden resumirse de la siguiente forma: es una regla de determinación objetiva teorías imperativas consideran la existencia de una voluntad creadora de ese imperativo categórico, la crítica a esta posición parte de que en materia de antijurídica no puede asimilarse la des valoración de una conducta en virtud del juicio de reproche del grupo social.

La norma que es el fruto de la voluntad política exclusivamente por otra parte, concebir el Derecho penal como un conjunto de mandatos sin importar que el destinatario de la norma conozca el origen del tipo, el por qué de la norma y se motive frente a la misma para actuar en uno u otro sentido, abre un sin número de cuestionamientos, puesto que el inimputable no puede ser sancionado aún y cuando quebrante el mandato de la norma., por otra parte, si la esencia del injusto conducta contraria a Derecho se coloca en la infracción del imperativo, quedaría en un segundo plano la idea de agresión a un bien jurídico, estaríamos ignorando todo el entramado de principios que informan la dogmática jurídica y las garantías ciudadanas, pesar de las críticas, esta teoría aporta el elemento volitivo del sujeto como esencial para establecer el contenido y orientación de la norma, la relación entre la norma y el tipo se supone generalmente cuando se trata de la impugnación objetiva, la norma es una precepción subjetiva sobre las presiones sociales para realizar la conducta e incluye tanto la percepción de las creencias conductuales de las personas relevantes poseen.

2.2 .1 La norma es una regla objetiva de valoración

Es obvio que la antijurídica tiene un carácter objetivo, porque el derecho Penal es ordenación objetiva de la vida y sus normas, son reglas objetivas de valoración, más la crítica a esta posición parte de la imposibilidad de demostrar ex lege que el injusto depende de la dirección de la voluntad del autor, la norma es una regla de valoración y determinación hay que reconocer que la norma consagra la protección de un bien jurídico, su lesión por tanto es anti normativa, más ello comporta un juicio de valor en el que la orientación de la voluntad del sujeto supone un componente imprescindible de la norma, por ejemplos: Las causales eximentes de responsabilidad penal, la tentativa.

En conclusión, la norma es intrínsecamente regla de valoración y determinación, que se compone de un juicio de valor objetivo y de una regla o imperativo de determinación dirigido a los súbditos de la ley La infracción de la norma depende de la voluntad que ha guiado la acción y la lesión objetiva realizada sustancialmente entraña la protección de bienes jurídicos.

1.3 Características de la norma penal

a). Generalidad:

La ley penal se aplica en todo el territorio nacional, a cualquier persona que se encuentre en el no importando si es guatemalteco o no, si es residente o turista las únicas excepciones son la inmunidad diplomática y el derecho de antejuicio esta excepción tiene su fundamento en que tanto la inmunidad como el antejuicio que son privilegios que gozan funcionarios por el cargo que ocupan.

Se cita un fallo de la Corte de Constitucionalidad con relación a dicha institución penal previo al análisis correspondiente es oportuno señalar que el antejuicio según el actual ordenamiento jurídico procesal penal, está concebido como un obstáculo a la persecución penal, en atención al carácter propio de inmunidad personal de la cual gozan ciertos funcionarios que, por razón del cargo o función pública que desempeñan, pueden estar expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en el ejercicio de su cargo; de ahí que la finalidad de dicha prerrogativa, sea la de proteger la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible ligereza en la sindicación de un hecho delictivo que, por razones espurias o eminentemente políticas, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas.

De ahí que un antejuicio se considere viable si los hechos que motiven el mismo permitan reflejar, de acuerdo con el principio de legalidad en materia penal establecido en el Artículo 17 de la Constitución, una acción u omisión propia del funcionario que posteriormente pueda ser calificada como ilícita ameritar, como consecuencia de la declaración de causa, la separación del cargo del funcionario antejuiciado la razonabilidad de la calificación sobre si una denuncia puede merecer el posterior trámite de un antejuicio debe ser realizada por un órgano jurisdiccional en ejercicio de su función jurisdiccional potestad de juzgar sin imputar directamente al funcionario denunciado la comisión de delitos como según el tribunal a quo se hizo por parte de la juez impugnada Dentro de esta razonabilidad, el juez a quien se traslada la denuncia, como parte del derecho al juez natural, debe establecer si a su criterio existen elementos de razón suficientes que hagan viable la pesquisa.



Debe inhibirse y remitir los actuaciones a donde corresponde; a contrario sensu, si no existen tales elementos de juicio ya sea porque la denuncia se sustente en hechos que el denunciante no tuvo conocimiento directo sino por terceras personas, la denuncia no proporcione los elementos de razonabilidad suficientes sustentados en una investigación previa realizada por la persona o el órgano denunciante debe rechazar la denuncia, en atención a que la admisibilidad de la denuncia de un hecho que constituya un obstáculo a una eventual persecución penal posterior compete a un juez y no al Organismo Legislativo.

En el presente caso, esta Corte advierte inobservancia plena del debido proceso por las siguientes circunstancias: la legislación es un universo concatenado, en el que las disposiciones deben ser interpretadas vinculativamente; así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, en la que, por citar un ejemplo, en la sentencia de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa expediente 280-90, Gaceta 18, página 99, refiriéndose al mecanismo de interpretación legal, puntualizó que el principio hermenéutico.

Impone concebir al texto normativo como un todo armónico en el cual la significación de cada una de sus partes debe determinarse en forma acorde con las restantes, con esa base, el caso bajo examen debe resolverse interrelacionando en el mismo lo dispuesto en los Artículos 4 y 16 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejudio el primero de dichos Artículos, prevé que el antejudio pueda generarse por medio de una denuncia o querrela ante un juez de paz.

Según sea el caso, en atención al derecho al juez natural, como garantía propia del juzgamiento conforme un debido proceso que posibilita el acceso a la tutela judicial legítima, la potestad de juzgamiento conferida a los órganos jurisdiccionales, por remisión del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y una elemental aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Los órganos jurisdiccionales que conocen de manera eliminar de tales actos de iniciación procesal, no son entes de gestión que agotan su intervención procedimental con una simple remisión de actuaciones a aquel órgano que de proceder, será el que inicie el procedimiento de antejuicio; sino más bien, ostentan, por la propia potestad de administrar justicia, de una facultad calificadora, por la que, realizando una función de jueces de derecho, pueden advertir si la situación llevada a su conocimiento merece el posterior agotamiento del procedimiento que regulan los Artículos del 16 al 20 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República.

Para determinar ello, es posible que ciertas conductas puedan ameritar una fase previa de instrucción, misma que los órganos ante quienes se presentan las denuncias o querrelas pueden ordenar, según se puede inferir de la redacción del Artículo 16 del Decreto antes citado, al concebirse la labor de instrucción como lo determina el Diccionario de la Real Academia Española, es decir dando curso a un proceso o expediente, siendo que la orientación que sigue el ordenamiento jurídico guatemalteco es la del sistema acusatorio en contraposición al inquisitivo, al ordenar dichas diligencias debe aplicarse.

Como fundamento de tal proceder lo dispuesto en el Artículo 303 del Código Procesal Penal, es decir realizar la remisión correspondiente al Ministerio Público, a efecto de que, si el resultado de dicha investigación arroja elementos que lleven al juez a establecer el mérito de iniciar el antejuicio por la eventual concurrencia de hechos que por su naturaleza ameriten el agotamiento de tal procedimiento, deba el juez competente inhibirse de continuar instruyendo proceso Remitir lo actuado al órgano correspondiente para el inicio del referido procedimiento pero si en contraposición tales elementos de juicio.

Al juzgador a la conclusión preliminar de que la denuncia o querrela se realiza sobre apreciaciones subjetivas, espurias o políticas, no existe mérito para el agotamiento de dicho procedimiento, y, en aplicación del principio de economía procesal y de lo dispuesto en el Artículo 310 del Código Procesal Penal debe ordenarse el archivo de las actuaciones.

En el caso que se examina, se aprecia vulneración del debido proceso, no solo por la clara inobservancia de lo dispuesto en los Artículos 4 y 16 de la Ley en Materia de Antejuicio, al no haberse realizado la labor intelectual de calificación por parte del órgano jurisdiccional receptor de la denuncia, sobre el mérito de una iniciación posterior del procedimiento de antejuicio pues dicho órgano se limitó a remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia la que a su vez, pretendió agotar su intervención procedimental con la simple remisión de actuaciones al Congreso de la República sin que en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 16 de Materia de Antejuicio.

Entendiendo la dicción anterior como el conjunto de reflexiones que atañen al juzgador y que proceden a la emisión de un fallo o resolución; máxime si como en el presente caso el acto con el que se pretendió iniciar la pesquisa se basa en aspectos espurios que hubieran derivado en el rechazo elimine de tal pretensión ante tal inobservancia, procede otorgar el amparo solicitado a efecto de reconducir la actividad procedimental en el caso concreto del amparista, sin condenar en costas a la autoridad impugnada por presumirse buena fe.

b). Igualdad

La ley penal debe de ser igualitaria, es decir aplicarse en forma que se garantice a todos no solo un acceso a la justicia sino también, un trato efectivamente justo, es decir no es aplicar la ley por igual a todos, sino aplicar bajo los mismos parámetros casos que sean similares y bajo criterios diversos aquellos que merezcan algún tipo de situación específica, lo cual lo específico no debe de prevalecer sobre lo general.

c). Obligatoriedad

El cumplimiento de la ley obligatorio para todas las personas exclusividad derivado directamente del principio de legalidad consiste en la facultad que tiene con exclusividad el estado para crear delitos de tal suerte que constituye por un lado una reserva para el estado que solo puede perseguir al ciudadano por aquellos hechos que están previamente prohibidos en la ley, y una garantía para el ciudadano de no ser perseguido arbitrariamente pues todo lo regulado como ilícito le es permitido, y no hacer lo que está prohibido por la ley.

1.3.3 Permanencia e inelegibilidad

La ley penal permanece en el tiempo durante toda su vigencia, e inclusive por el principio de retroactividad hasta antes de esta si su contenido favorece al reo, siempre que no sea abrogada o derogada por otra ley posterior es ineludible porque no existe forma de evitar su aplicación.

1.3.4 Es imperativa, sancionadora y Constitucional

Esto debido a que el poder penal debe basarse y respetar a las normas constitucionales que limitan su ejercicio Constitucional es sancionadora porque la colisión de un delito acarrea una sanción.

1.4 Destinatarios de la norma penal

La ley penal como las demás leyes se hizo para ser conocida y respetada por todos sin embargo surge el problema de sus destinatarios para algunos autores haciendo la distinción entre precepto y sanción, señalan como destinatarios del primero precepto a los particulares y de la segunda sanción a los órganos del Estado encargados de imponer dichas sanciones otra corriente doctrinaria, partiendo de una concepción unitaria de la norma sostiene que ella se dirige indistintamente tanto a los órganos del Estado que deben hacerla cumplir jueces, como los particulares que ella han de someterse es verdad que la norma consta de precepto y sanción, pero también es cierto que estos elementos no pueden separarse arbitrariamente; se trata de verdad de dos aspectos inescindibles de un mismo, la norma llega en toda su plenitud formal.

En forma tal que ni aquellos desconocen la sanción que sufrían en caso de infracción del precepto, ni estos, el precepto en cuanto presupuesto necesario de la pena es clara desde luego que la posición concreta de unos y otros es diversa, porque mientras los jueces aplican la sanción cuando el precepto es violado, los particulares se limitan a obedecer el precepto.

1.5 Estructura de la norma penal

Como toda norma jurídica, la norma penal consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica⁶ la diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas radica en que, en la norma penal, el supuesto de hecho lo constituye un delito y la consecuencia jurídica es una pena o una medida de seguridad en nuestro Código Penal el prototipo de esta clase es el Artículo 123, que establece: Homicidio. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.

Como se puede apreciar, se trata de una norma penal completa, porque en ella se describe claramente el supuesto de hecho, matar a otro, y la consecuencia jurídica, la pena de prisión de 15 a 40 años. Pero no debe confundirse norma penal con Artículo del Código Penal Guatemalteco no siempre se encuentra tan claramente en la configuración legislativa de la norma penal esta sencilla estructura, muchas veces para complementar el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica.

⁶ Larenz, Karl. **Metodología de la ciencia del derecho**. pág. 164.

1.5. Normas penales incompletos o dependientes

Se denomina de esta forma a aquellos preceptos que completan o aclaran el supuesto de hecho o las consecuencias jurídicas descritas en otro lugar, y que algunos autores las clasifican en aclaratorias, limitativas y de remisión⁷ las causas de exclusión de la responsabilidad penal.

El Artículo 23 del Código Penal que se refiere a que no es responsable penalmente el inimputable, definiendo como tal al menor de 18 años y al que padezca al momento del hecho trastorno mental, sea definitivo o transitorio, esto porque en la norma señalada no existe supuesto ni consecuencia alguna, pero esta norma cobra plena importancia si se relaciona con el listado de delitos pues en el supuesto que un menor de edad o una persona con trastorno mental, cometa un robo, un hurto o un homicidio, se entiende que está excluida de responsabilidad penal sin necesidad de expresarlo en cada tipo penal. Lo mismo ocurre con el Artículo 56 Código Penal que define lo que se entiende por inhabilitación absoluta pues cobra utilidad y vigencia cuando en la punibilidad asignada a alguno de los delitos se contempla este tipo de pena secundaria tal el caso del abuso contra particulares.

El Artículo 425 del Código Penal, que en la punibilidad señala como pena accesoria la inhabilitación absoluta y para saber en qué consiste esta y aplicarla se debe remitir al artículo que la define ya relacionado en realidad, el nombre de norma resulta incompatible para este tipo de preceptos.

⁷ Larenz, Karl. **Metodología de la ciencia del derecho.** Pág., 175

Se trata más bien de fragmentos de normas, pues, al completar el supuesto de hecho o la consecuencia que integran la norma, forman también parte de ésta no es, por tanto, muy propio el nombrarlas como norma penal incompleta, porque puede llevar a confusiones, pero tiene la ventaja de ser lo suficientemente expresivo para mostrar cuál es la esencia de estos fragmentos de norma algunos autores prefieren utilizar el término disposiciones para denominarlas, pero ni idiomáticamente es más afortunado que el aquí empleado, ni es tan gráfico.⁸

La razón de la existencia de estos preceptos radica en la conveniencia de una economía legislativa si para cada figura de delito hubiese que aludir a todas las proposiciones complementarias de la parte general el Código penal, el código penal debería de repetir el Libro I tantas veces cuantos delitos contiene los Libros II y III, lo que resulta a todas luces absurdo, en ese sentido se ha dicho "Un lento proceso histórico ha ido extrayendo de lo que hoy llamamos parte especial, aquellos componentes de la Ley penal que se repiten en todos o en varios delitos para formar con ellos la parte general⁹ de ahí la constitución de la parte general del Derecho penal constituido por normas penales incompletas, aunque pueden incluirse otras en la parte especial otra clasificación establece resumidamente que hay normas que no contienen ni precepto ni sanción y están destinadas a limitar el alcance de otras o disciplinar su aplicabilidad, se denominan normas integradoras o de segundo grado, son las encontradas en el libro primero del código penal.

⁸ Stampa, Braun. **Introducción a la ciencia del Derecho penal.** Pág. 25

⁹ Rodríguez, Devesa. **Derecho penal español.** Pág. 10

Las normas integradoras o de segundo grado pueden ser directivas cuando fijan los principios que deben ser seguidos en ciertas materias declarativas o explicativas si precisan a determinadas expresiones interpretativas cuando especifican otras normas o fijan las reglas que deben seguirse en su interpretación; de actuación porque regulan las actuaciones de un conjunto de disposiciones legales, distinguiéndose en normas de coordinación y transitorias, también las hay extensivas o limitativas, pues extienden o limitan o circunscriben el alcance de otras normas, de reenvío son las que atraen otras normas para hacerlas propias reenvío receptivo bien para dar a las mismas relevancia sin incorporarlas reenvío formal las ultimas en esta clasificación son las de conflicto, que establecen que norma debe aplicarse en caso de conflicto.

1.5.2 Normas penales en blanco

El origen de las normas penales en blanco, se remonta a la época de dominio de Carlos V en Alemania, quien promulga una legislación penal única por medio de la cual, le confiere la facultad de legislar a las autoridades locales.¹⁰

El Código del Imperio les brinda facultades a los Estados Confederados conocidos como Landera fin de señalar las normas prohibitivas sin embargo se le atribuye al profesor alemán Binding¹¹ su conceptualización, a razón de distinguir las leyes en las cuales queda determinada la sanción punitiva y la norma prohibitiva debe ser regulada por un reglamento.

¹⁰ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**, Pág. 33

¹¹ **Ibíd.** Pág. 40

1.5.3 Clasificación de la ley penal en blanco

En la doctrina y en los códigos penales latinoamericanos suelen contemplarse tres clases de leyes penales en blanco. Las leyes penales en blanco cuyo complemento se halla en una ley distinta. Para poder conformar el supuesto hay que recurrir a una ley distinta del código penal, entre estos casos tenemos los artículos apropiación irregular, Artículo 273. Comete el delito de apropiación irregular, quien: 1º. Tomare dinero u otro bien mueble que encontrare perdido y no le pertenezca. 2º. Habiendo encontrado un tesoro lo tomare en todo o en parte, o tomare la cuota que, según la ley, corresponda al dueño del inmueble. 3º. Tomare cosa ajena que haya llegado a su poder por error o caso fortuito. Los responsables serán sancionados con prisión de dos meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales.

Para poder entender el supuesto contenido en el inciso 2º que enuncia, quien tome en todo o en parte, el tesoro hallado en propiedad ajena, y hay que buscar en el Código Civil, la norma que desarrolla este tema y que se encuentra el Artículo 592 que prescribe el tesoro encontrado en terreno propio pertenece íntegramente al descubridor, el tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento. En ese sentido para entender la conducta prohibida la ley nos remite a una ley no penal, externa, otro ejemplo esta contenido al describir el delito de es el contenido, quien practicare inhumación, exhumación o traslado de un cadáver o restos humanos contra disposiciones sanitarias correspondientes, será sancionado con prisión de un mes a seis meses y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

Puede observarse que el tipo penal objetivo, que es la descripción de la conducta considerada delictiva la cual consiste en practicar inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres, contraviniendo las medidas sanitarias, las cuales están contenidas en el Código de Salud, decreto 90-97 del Congreso de la República, es decir una ley ordinaria diferente.

Leyes penales en blanco cuyo complemento se encuentra en la misma ley, en esta clase de normas penales en blanco para la integración del supuesto la misma norma remite a otro Artículo del Código Penal, en ese sentido encontramos en nuestro Código, el uso de esta figura en repetidas ocasiones, entre ellas en los delitos patrimoniales, de hurto y robo.

Conductas prohibidas de apropiación patrimonial sin violencia en las figuras del hurto y luego si existe violencia el robo en cada caso fija la pena y señala la conducta del tipo equivalente del hurto en el caso de que hay violencia, entre estos los Artículos siguientes Código Penal Artículo 252.- Es robo agravado: 7º. Cuando concurrieren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 247 de este Código. El responsable de robo agravado será sancionado con prisión de 6 a 15 años como se aprecia el robo agravado tiene establecida plenamente la punibilidad prisión de 6 a 15 años, pero para configurar las causas que agravan el tipo el Código remite al artículo 247 del código penal guatemalteco. que describe las agravantes para el delito agravado, esta situación se repite con otras figuras delictivas.

Artículo 253 del Código Penal Cuando el hecho a que se refiere el artículo 248 de este código se cometiere con violencia, será calificado como robo de uso y sancionado con prisión de seis meses a dos años, cuando concurrieren las circunstancias a que se refiere el párrafo último del artículo citado, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión.

Cuando los hechos a que se refiere el artículo 249 de Código Penal se cometieren con violencia, serán calificados como robo y sancionados con prisión de seis meses a dos años Artículo 255. Cuando el hecho a que se refiere el artículo 250 de este Código Penal, se cometiere con violencia, será calificado como robo impropio y sancionado con prisión de seis meses a dos años se puede establecer que en los tres Artículos transcritos se establece la punibilidad, es decir el límite mínimo y máximo, de las penas a imponer, pero la descripción de las conductas que componen el tipo objetivo debe buscarse en los Artículos del Código Penal al que el legislador nos refiere.

Leyes penales en blanco cuya fuente es el complemento de menor rango la cuestión de la vulneración del principio de legalidad por la aplicación de la ley penal en blanco ha quedado descartada en las sentencias emitidas por Tribunales Supremos y Constitucionales en América que ratifican su constitucionalidad, efectivamente, este es el concepto de ley penal en blanco, nadie duda de la tipicidad, legalidad, etc., de cualquier ley penal, simplemente que una norma penal no puede definir, describir todos los supuestos de hecho con los que se relaciona no existe mayor problema en la utilización de las leyes penales en blanco cuyo complemento se halla en una ley distinta.

El ordenamiento jurídico es unánime al momento de aplicarlas ello cambia en las leyes penales en blanco cuya fuente es el complemento de menor rango si es violatorio o no del principio de legalidad la remisión a la autoridad administrativa para establecer los delitos, para determinar la prohibición de la Conducta, tendremos que remitirnos a reglamentos administrativos expedidos por la autoridad competente en ese aspecto encontramos en nuestra legislación la aplicación de este tipo de norma en blanco en los delitos contra la salud, entre estos.

Artículo 303. Código Penal elaboración peligrosa de sustancias alimenticias o terapéuticas. Quien, elaborare sustancias alimenticias o terapéuticas, en forma peligrosa para la salud, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, comerciare con sustancias nocivas a la salud o adulteradas, deterioradas o contaminadas.

Artículo 305. Código Penal Guatemalteco contravención de medidas sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años se analizan las siguientes normas se habla de sustancias alimenticias, enfermedades, y todo en relación con medidas sanitarias de conformidad con el Código de Salud el encargado y competente para velar por la salud de los habitantes de Guatemala es el Estado por medio del Ministerio de Salud Pública, y las potestades, obligaciones y demás normas vinculadas.



Con estos aspectos se desarrollan primariamente en el Código de Salud, pero la regulación técnica de las medidas o resultados prohibidos para configurar los tipos penales anteriores hay que buscarla en normas reglamentarias, tal el caso de los Acuerdos Gubernativos y Ministeriales que contienen el Reglamento de Ventas de Alimentos en la Vía Pública.

Reglamento para el Otorgamiento de Licencias Sanitarias, para el Funcionamiento de Establecimientos, Transporte, Importación y Exportación de alimentos no Procesados de origen vegetal, sus productos y subproductos, AG 72-2003; Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, AG 969-99 en ese sentido siendo que esta competencia reglamentaria es para el ejecutivo, mediante el Gabinete Presidencial en Consejo de Ministros o de la propia del Ministro de Salud, por medio de sus Direcciones Generales, la reserva de ley se está viendo afectada además de esta clasificación que es la mayor utilidad como la ley en blanco propia o impropia.

1.6 Principios limitadores del derecho penal.

Uno de los principales aspectos a considerar dentro de la política criminal para América Latina en los últimos años fue, después de vivir una inestabilidad política por regímenes militares y problemas de corrupción crisis económicas y políticas, el poder garantizar el cambio a un orden democrático y constitucional que les permita salir del subdesarrollo en el caso del área penal, el configurar un derecho que efectivamente con respeto a los límites constitucionales que se imponer al *Ius Puniendi* o poder punitivo del estado.

La criminalidad un sector de la doctrina ha establecido que los principios del derecho penal pueden reducirse a la vigencia formal y material de los principios de mínima intervención, legalidad y culpabilidad¹² El ius puniendi o poder punitivo, es la facultad del Estado de establecer delitos y sanciones, así como la potestad de imponer estas sanciones a los gobernados la legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del estado proviene de la Constitución, pero junto a esta legitimación representada en una serie de principios específicos que inspiran y limitan su actuación.

El Derecho Penal contemporáneo no sólo reposa en el conjunto de normas jurídicas positivas de carácter prescriptivas anticipadas, que ordenan o prohíben determinadas conductas humanas, que se conminan con una pena o medidas de seguridad. También integran el Derecho represivo principios los filosóficos y los sociológicos, que deben conocer los operadores jurídicos y los jurisdiccionales, para aplicarlos conjuntamente en la práctica social y forense de prevención, combate y represión de los delitos y faltas penales, como parte de la política criminal del Estado y del sistema de control social y penal, para neutralizar la delincuencia común y la criminalidad organizada, que afecta a la paz social, tranquilidad y seguridad pública y la seguridad jurídica del pueblo¹³ el derecho penal contemporáneo no sólo reposa en el conjunto de normas jurídicas positivas de carácter prescriptivas anticipadas, que ordenan o prohíben determinadas conductas humanas, que se conminan con una pena o medidas de seguridad también intrgran el derecho de los principios filosóficos y sociológico que deben conocer los operadores jurídicos y los jurisdiccionales.

¹² Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Derecho Penal**, pág. 104

¹³ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal**. pág. 69.

Para aplicarlos los principios conjuntamente en la práctica social y forense de prevención, combate y represión de los delitos y faltas penales, como parte de la política criminal del Estado y del sistema de control social y penal.

1.6.1 Los principios operacionales del derecho penal

Hay pues un primer nivel de análisis cuando se plantea el sentido del poder punitivo del Estado en un sistema democrático, que reside en los principios inherentes a un Derecho penal democrático es ésta la primera perspectiva y el primer desafío con el cual se enfrenta la política criminal en Latinoamérica. Ahora bien, estos principios o garantías propios a un Derecho penal democrático, requieren de una revisión precisamente en razón del compromiso con la implementación concreta en una realidad.

También una idea dogmática tras espacial tiene la pretensión de confundir la pura formalidad de la enunciación del principio con su materialidad de realización¹⁴ La naturaleza de los principios del Derecho Penal, es política y jurídica, ya que proviene de razonamientos de los juristas que han plasmado en la legislación los factores reales de poder¹⁵ normalmente, se señala como el origen de los principios del Derecho Penal la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, en el que por lo menos a nivel teórico, el poder del Estado pasa a ser controlado y limitado, al estar legitimado por la voluntad del pueblo, así como por los derechos fundamentales del hombre.

¹⁴ Urizar Razo, Rubén. **Principios Del Derecho Penal**. Pág. 20

¹⁵ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal**. pág. 72

Los principios fundamentales el Derecho Penal se derivan de todo el sistema jurídico del Estado, se infieren de la realidad social criminógena o estos se encuentran en la ley penal se invocan y se aplican en la prevención, combate y represión de los delitos y faltas penales, con la finalidad de control social y penal de la delincuencia; como el objeto de realizar la justicia penal: dar a cada cual según sus hechos ilícitos y antisociales, dentro de los límites garantistas, democráticos de la pena justa, proporcional al hecho delictivo.¹⁶

1.6.2 División Teórica

Un sector de la doctrina ha establecido que los principios del Derecho Penal pueden reducirse a la vigencia formal y material de los principios de mínima intervención, legalidad y culpabilidad, principio de proporcionalidad de las penas, legalidad, especialidad, principio de prohibición de retroactividad de la ley penal, principio de culpabilidad, principio de dolo o culpa, principio de doble persecución principio de derecho penal del acto, por nuestra parte con el propósito de desarrollar los diversos principios del Derecho Penal que ha desarrollado la doctrina, dividiremos los principios del derecho penal, Principios relativos a la función protectora del Derecho Penal son aquéllos que establecen límites al legislador sobre el contenido de la norma penal, la ciencia que trata de la esencia en una segunda excepción la filosofía hace referencia al conjunto de las doctrinas manifestar sobre la rama jurídica tenga autonomía dicha autonomía depende de la individualidad de cada norma.

¹⁶ Cerezo Mir, **Curso de Derecho Penal**. pág. 177.

1.7 Principios Penales vigentes del derecho penal

Se entiende por principio que son las directrices, nociones básicas o fundamentales que orientan la creación interpretación y aplicación de todas las normas procesales los principios limitadores en materia penal que se encuentran vigentes en Guatemala, y que por consiguiente son de obligatoria aplicación para el legislador, y en caso de no respetarlos y conculcar con esto derechos humanos individuales son nulos ipso iure y no tienen efecto jurídico.

1.7.1 Principio de mínima intervención

Por el principio de mínima intervención, de extrema ratio o de subsidiariedad que puede enunciarse como Para proteger los intereses sociales el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el Derecho Penal previo a acudir a éste que en este sentido debe constituir un arma subsidiaria¹⁷ esto se explica porque el estado, por la carga de violencia que se ejerce contra el ciudadano, no solo cuando se le impone la pena.

La restricción de bienes jurídicos definitiva, la condena en prisión, sino además la violencia procesal, que incluye la prisión preventiva, o el pago de una caución económica y los gastos del proceso el principio de mínima intervención pretende condicionar la prohibición de conductas penales única y exclusivamente a aquellas circunstancias imprescindibles para mantener la vida en comunidad siendo la ley penal una norma que restringe derechos fundamentales de la persona.

¹⁷ Mir Puig, Santiago. **Derecho Penal**. pág. 74

En algunos casos hasta la vida, se requiere que sean las legítimas en una sociedad democrática¹⁸ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el dictamen OC-5/85 del 13 de noviembre señaló, a este respecto las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación de las instituciones democráticas de ahí que las normas que restringen derechos fundamentales.

Las normas penales constituyen por esencia normas que restringen los derechos fundamentales, únicamente pueden ser aquellas que son estrictamente necesarias en una sociedad democrática no se pueden crear normas penales más allá de lo estrictamente necesario, ni los jueces pueden crear figuras delictivas que no estén establecidas en ley para preservar el legítimo y pleno goce de los derechos a todos los ciudadano.

Las prohibiciones penales por ello sólo pueden ser aquellas que tengan por objeto asegurar otros derechos fundamentales de otras personas, pues, ésta es la única restricción legítima a un derecho fundamental, la idea de necesarias implica para la Corte Interamericana De Derechos Humanos la “existencia de una necesidad social imperiosa”, Para lo cual no es suficiente que la restricción sea útil, razonable u oportuna tienen que ir orientadas a satisfacer un interés público imperativos.

¹⁸ Rodríguez Barillas, Alejandro. **Modulo de Derecho Penal**. Pág.19.

Deben escoger aquellas que restrinjan en menor escala el derecho protegido¹⁹ el carácter fragmentario del Derecho penal protección de los bienes jurídicos más importantes frente a las conductas mas lesivas a los mismos aparece en una triple forma: 1) defendiendo al bien jurídico sólo contra ataques de especial gravedad, 2) tipificando sólo una parte de lo que en las demás ramas del Ordenamiento Jurídico se considera antijurídico, 3) dejando sin castigo las acciones de naturaleza puramente civil, Este principio tiene su origen en la teoría de las normas de Binding, quien distingue entre norma y ley penal, el delincuente infringe con su conducta la norma, pero cumple la ley penal tiene una función sancionadora.

El Principio de Mínima Intervención se encuentra plasmado en el artículo 2 de la Constitución Política de Guatemala²⁰ el que existan normas de conducta sociales previas a las propias leyes penales no implica que estas sean subsidiarias de aquéllas, sino simplemente demuestra el sustrato social que las normas penales tienen de ultima ratio. Cabe señalar, que las leyes penales pueden coexistir, o coaplicarse sanciones penales con otro tipo de sanciones, siempre y cuando tengan una finalidad y una función distinta a las penales.

Existe una unidad del ordenamiento jurídico en todas sus ramas y un concepto de antijurídica válido para todas ellas, lo único que varían son los efectos que prevén en una o en otra y que caso una configura de acuerdo con sus necesidades y autónomamente.

¹⁹ **Ibidem.** pág. 20.

²⁰ **Ibid.** pág. 74

De este modo, el principio de mínima intervención le ofrece al legislador un criterio aceptable de política legislativa, en su labor de elaboración de los tipos penales con el principio de intervención mínima se quiere decir que los bienes jurídicos no sólo deben ser protegidos por el Derecho penal, sino también ante el derecho penal, es decir, si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales.

1.7.2 Principio de Proporcionalidad de las Penas.

Es innegable que es al legislador a quien le corresponde la tarea de definir los bienes jurídicos que debe proteger este se enuncia de la siguiente forma la pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la importancia social del hecho ²¹ En este sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir 2 exigencias: 1) La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. 2) La proporcionalidad se medirá en base a la importancia social del hecho.²²

Es importante señalar que para el derecho penal el principio de proporcionalidad tiene un significado restringido, la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general capaz de producir sus efectos en la colectividad ninguna sentencia tiene que ser más que otras por el mismo hecho delictivo, proporcionalidad para todo el proceso penal.

²¹ Mir Puig, Santiago. **Derecho Penal** pág. 99.

²² **Ibidem** pág. 100

1.7.3 Principio de legalidad

El delito y la pena deben estar previstos en una ley, estricta, escrita, cierta y abstracta. El origen del Principio de Legalidad, debe buscarse en la Revolución Francesa y la Ilustración, cuando el pueblo pasa de ser un instrumento y sujeto pasivo del poder absoluto del Estado, a controlar y participar en ese poder, exigiendo garantías para su ejercicio.

Históricamente, la formulación de este principio se debe a Cesar Beccaría, en su obra De los delitos y de las penas, que acusa la influencia de Montesquieu y Rousseau, y también se debe a Feuerbach, que lo desarrolla en función de su teoría de la pena como coacción psicológica, y al que se remonta en su formulación latina nullum crimen, nulla poena sine lege en su sentido actual, el principio de legalidad se deriva de la teoría ilustrada del contrato social que suponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fuese competencia exclusiva de los representantes del pueblo, el poder legislativo. Beccaria el respecto escribía que solo el legislativo pueden establecer los delitos y las penas en base al control social²³ será el pueblo en un acto de auto limitación al determinar que conductas serán aplicables.

Las conductas serán descritas como delito, y cuáles serán las penas aplicables, en este sentido, el principio de legalidad no es solo una exigencia de seguridad jurídica, sino una garantía política, de que el ciudadano no podrá verse sometido a penas.

²³ Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco**. pág. 72

Su origen se remonta a la época de la revolución francesa y a la obra de Francesco Carrara el máximo exponente de la escuela de los Juristas en este sentido de dicho principio se deduce en primer término una legalidad formal, esto quiere decir que por el principio de legalidad tanto la descripción de la conducta, tipo penal, como la sanción a imponer y su monto.

Deben estar previamente establecidos en la ley previa además de este aspecto la Corte de Constitucionalidad reformuló el principio de legalidad adoptándolo a la doctrina en el sentido de que, no basta solo con que el delito descripción de la conducta y sanción estén previamente descritos, sino que además la descripción de este delito debe ser taxativa, agotar todos los elementos de la conducta recriminada tipo.

Se cita la resolución con el fin de ahondar en este tema se cita la resolución aludida en cuanto al artículo 251 de la citada ley también es acertado el enjuiciamiento que hace el Honorable Tribunal Supremo Electoral, en tanto la cobertura de la definición legal es demasiado extensa, como puede colegirse con la simple lectura del mismo, que dice: Constituye delito electoral todo acto u omisión que afecte. Cualquier forma, el proceso electoral la excesiva vaguedad del tipo conduce a la directa conclusión que viola el principio de legalidad por que la legalidad exige un control formal, el hay dos aspectos conforme al principio de legalidad uno de ellos es que hay principio de legalidad sustantiva y principio de legalidad adjetiva ambos de ellos tienen fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El tipo o la sanción deben estar preestablecidos en una norma con rango de ley y, además material no basta que el tipo figure en una ley sino que debe contar con los elementos necesarios que permitan prever la conducta susceptible de sanción De esta manera es como el principio clásico nullum crimen nulla poena sine lege ha sido reformulado posteriormente a que en ciertos sistemas políticos se penalizara hechos indeterminados e imprecisos, agregando ahora a la dicción lege las palabras stricta y scripta.

En el caso analizado, los límites descriptivos son sumamente laxos, que no permiten salvar su constitucionalidad ni siquiera acudiendo a otros artículos de la ley para tratar de concretar el contenido del tipo de permitirse la excesiva vaguedad se dejaría, en este caso al acto administrativo o a la sentencia de los tribunales y no a la ley La definición de las conductas punibles, con el consiguiente resultado de incertidumbre e inseguridad.

Como consecuencia de la inconstitucionalidad del artículo 251 comentado se extrae la del Artículo. 54 de la ley, porque la normativa de éste resulta por exclusión de lo previsto en aquel Consiguientemente es correcta la afirmación del Honorable Tribunal Supremo Electoral acerca de que las disposiciones legales contenidas en los citados Artículos 251 y 254 contravienen a la Constitución Política en normas que contienen los Artículos.

El artículo 17 como también pugnan con el principio establecido en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, expediente No. 96-86. Gaceta Jurisprudencial N° 2 dictámenes La estructura de las normas penales se compone.

Las normas de componen de dos partes, una parte es la la descripción de la conducta punible, y II) la sanción penal. Por grande que fuera el casuismo el legislador. Nunca podría comprender la rica variedad de hechos que ofrece la realidad, las figuras delictivas se forman por ello en virtud de un proceso de abstracción a partir de los hechos reales a descripción de estas figuras ha de ser suficientemente concretas para que queden satisfechas las exigencias de la seguridad jurídica es decir que esté debidamente precisada la conducta.²⁴

a). Leyes Penales Concretas:

Son aquellas en las que la conducta está debidamente determinada y en el mismo precepto se contiene la sanción penal correspondiente. Como ejemplo de estas tenemos los artículos 123 Código Penal homicidio Simple el Parricidio 131 Código Penal Robo 251 Código Penal estas normas cumplen con el principio de legalidad, al haber sido formuladas por el poder legislativo y al cumplir con las exigencias de la seguridad jurídica.

b). Leyes Penales Incompletas:

Son aquellas contenidas en un artículo que para su integración debemos remitirnos a otro artículo contenido en la misma ley estas normas cumplen con el principio de legalidad, al haber sido formuladas por el poder legislativo y al cumplir con las exigencias de la seguridad jurídica. Como ejemplo de estas tenemos los artículos del 1 al 122 del Código Penal y otras como el Artículo 380 del mismo cuerpo legal.

²⁴ Cerezo, Mir. **Curso de Derecho Penal**. pág. 169

c). Leyes penales en blanco

Son aquéllas contenidas en un artículo que para su integración debemos remitirnos a otro artículo contenido en una ley distinta estas normas cumplen con el principio de legalidad, siempre y cuando estén tanto la ley penal como la ley de remisión formuladas por el poder legislativo ejemplo de este tipo de normas encontramos los artículos 305 y 311 del Código Penal.

Cuando hablamos de las leyes penales en blanco nos referimos a los casos en los cuales la prohibición o el mandato de acción se encuentra en disposiciones distintas de la ley que contiene la amenaza penal esto es compatible a la constitución si existe una concreción a la conducta constitutiva del hecho delictivo en otra disposición.

d) Los tipos penales abiertos:

Los tipos penales abiertos son aquellos que tienden a ser complementarios estaremos ante un tipo penal abierto cuando la descripción de la conducta sea indeterminada, es decir, demasiado amplia, vaga o difusa, al grado que no permita reconocer que características ha de tener la conducta punible, tal el caso del tipo penal de secuestro nuestro país, que abre incluso el camino a la analogía, ver artículo 201 Los tipos penales abiertos violan el principio de legalidad, toda vez que, al no ser lo suficientemente concreta la descripción de la conducta, no satisfacen las exigencias de la seguridad jurídica la exigencia de concreción se refiere no solo a la descripción de las conductas, sino también a la fijación de las sanciones penales, un margen de pena excesivamente amplio es incompatible con el principio de legalidad.

Prohibición de la analogía:

Es preciso distinguir la analogía de la interpretación extensiva. En la interpretación extensiva se aplica una ley a un hecho que no está claramente comprendido en su tenor literal, pero si en su espíritu o voluntad en la analogía la ley se aplica a hechos que no están comprendidos ni en su letra ni en su voluntad pero son semejantes.

a). Distinción de la analogía de la interpretación extensiva la diferencia entre interpretación siempre permitida y analogía prohibida si perjudica al reo es la siguiente: interpretación es búsqueda de un sentido del texto legal q se halle dentro de su sentido literal posible, la analogía supone la aplicación de la ley.

b). Interpretación de la ley penal

La analogía extensiva es lícita. Ahora bien, el sentido de la ley tiene que haber hallado expresión, aunque imperfecta, en su tenor literal la interpretación ha de mantenerse dentro de los límites del sentido literal posible del precepto en la analogía es preciso distinguir entre la analogía favorable y la perjudicial para el reo, siendo esta última, la única que contraria el principio de legalidad asimismo, es importante señalar, que tampoco es posible la apreciación de eximentes por analogía.²⁵ Artículo 7. Código Penal Guatemalteco establece: por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones la ley penal se interpreta conforme al método sistemático, histórico, valorativo, gramatical, cronológico y conforme a los principios generales del derecho.

²⁵ Cerezo Mir, **Curso de derecho penal**. pág. 171

1.7.4 Principio de prohibición de retroactividad de la ley penal

El principio de irretroactividad de la ley penal prohíbe la aplicación de una ley vigente después de la comisión de los hechos en perjuicio del reo la razón de ser de este principio en Derecho Penal es la seguridad jurídica y no la teoría de los derechos adquiridos como en las demás ramas del Derecho, toda vez que el delito no puede ser considerado como un medio para adquirir un derecho a ser sancionado con arreglo a las leyes vigentes en el momento de su realización este principio se puede aplicar a una ley penal que no esté vigente siempre o a una sentencia firme siempre que favorezca al reo y este principio con lleva a la ultractividad que es aplicar una ley que ya no está vigente cuando la conducta se realizo cuando está vigente.

Las leyes procesales no son objeto de este principio, toda vez que, los actos procesales se rigen por las normas vigentes en el momento en que deben producirse tales actos procesales, a excepción, de las que restrinjan el contenido de derechos y garantías, en estos casos no pueden ser retroactivas casos en donde la aplicación de este principio es dudosa.

En caso de que una reforma prohíba el beneficio de la libertad provisional a una persona, que al momento de la realización del delito gozaría de este beneficio, se considera violatoria al principio de prohibición de retroactividad en perjuicio del reo, ya que la libertad provisional bajo caución no obstante ser una figura procesal, afecta directamente el derecho a la libertad personal, la ley expresa que siempre y que favorezca al reo se puede se puede aplicar el principio de retroactividad.

Por si una reforma prohíbe la extinción de la acción penal, que trae como consecuencia la liberación del individuo, siendo que al momento de la realización del delito el delincuente podría gozar de este beneficio, no se considera violatoria al principio de prohibición de retroactividad en perjuicio del reo, ya que el perdón es una figura procesal, que afecta la libertad personal.

De manera indirecta no obstante, lo anterior, en la práctica nuestros tribunales consideran que la reforma que prohíba el perdón, cuando al momento de la realización del delito se admitía, es violatoria del principio en estudio las disposiciones que regulan la reparación del daño, pertenecen por su naturaleza al Derecho Civil, no están sujetas a este principio penal, para ellas el precepto constitucional que prohíbe la retroactividad restrictiva de derechos individuales.

La prescripción por extinguir la acción penal pertenece al Derecho Procesal, por lo que si una reforma amplía el término de prescripción antes de que venza dicho término, no se violara el principio en estudio, ya que no afecta directamente derechos individuales. Sin embargo, si han transcurrido los plazos de prescripción no puede aplicarse retroactivamente la ley posterior ya que infringiría la seguridad jurídica, la retroactividad es un posible efecto de las normas o actos judiciales que implican la extensión de su aplicación a que una norma establezca su aplicación sobre los hechos pasados, sin embargo dicha posibilidad supone una excepción por que puede entrar en contradicción al principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos.

1.7.5 Principio de Non Bis In Idem

Nadie podrá ser sancionado dos veces por la misma conducta. Hay que distinguir dos formas concretas de aplicación de este principio: a) Después de concluido un juicio, no podrá iniciarse otro en contra del mismo sujeto y por los mismos hechos. b) Si dentro de una misma conducta, se comete un delito accesorio como medio o instrumento para cometer otro delito principal, únicamente podrán sancionarme por el delito final o principal, hay tres excepciones a este principio que están contempladas en las en el Código Penal la razón de ser de este principio es la seguridad jurídica, ya que la conducta abarca la selección de los medios y su ejecución para cometer el delito este principio se encuentra contemplado en el artículo 17 del Código Procesal penal El principio de no perseguir a una persona penalmente más de una vez por el mismo hecho, y sin embargo no se considera doble persecución cuando la demanda fue planteada ante tribunal incompetente, o hay defectos en la demanda, o cuando el mismo hecho debe ser juzgado por tribunales diferentes que no puedan ser unificados.

1.7.6 Principio de Culpabilidad.

No puede imponerse pena alguna sin culpabilidad, siendo esta el criterio para determinar la pena correspondiente al hecho cometido²⁶ así mismo considerando que la culpabilidad es el juicio de reproche que se le puede hacer a la persona que pudiendo obrar de conformidad con la ley lo hace en forma contraria, se convierte en el fundamento de la pena.

²⁶ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal**. Pág. 95

No puede imponerse pena alguna si la conducta no es culpable en ese sentido, la culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos imputabilidad, conciencia de antijurídica y exigibilidad de otra conducta.

La culpabilidad además actúa como medida de la pena, establece una función limitadora de la sanción, en atención al reproche al actor por actuar en forma antijurídica y no haberse conducido motivado por la norma, es decir, conforme a Derecho en este sentido, el juzgador deberá imponer dentro del margen de la pena mínima o la máxima que establece la ley aquella que corresponda en mayor medida a la culpabilidad del sujeto el Principio de Culpabilidad se encuentra plasmado en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contempla el derecho a la dignidad de la persona. Sobre este principio en particular.

El profesor Hugo Jáuregui, refiriéndose a nuestra legislación indica, a pesar de reconocer la primacía del principio no hay pena sin culpabilidad algunas legislaciones penales contemporáneas conservan ciertos rezagos de la responsabilidad sin culpabilidad un ejemplo muy claro es el de la severa agravación de la pena en razón del delincuente primario, reincidencia y de la habitualidad al ser consideradas como circunstancias agravantes en el Artículo 27 del Código Penal en ambos casos.

La pena que merece el delincuente de acuerdo con la culpabilidad por el hecho cometido será agravada teniendo en cuenta hechos anteriores que ninguna vinculación tienen con el hecho cometido la agravación está basada en la manera de ser del agente y no en el acto que ha cometido, esto resulta evidente en la medida en que se establece: el delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena art. 27 inciso 24 otros casos de violación a este principio en nuestro Código Penal los encontramos manifestaciones del *versari in re ilícita* en las siguientes situaciones como lo establece los artículos del código penal ello guarda también relación con la seguridad jurídica el ciudadano ha de poder confiar en que dirigiendo su actuación en el sentido de la norma jurídica no va a ser castigado se opondría a estas ideas poder castigar a un inocente, por un hecho de otro o por un hecho no querido ni imprudente, la exigencia de igualdad real de todos los ciudadanos por que todos somos iguales ante la ley.

1.7.7 Principio de prohibición de las penas trascendentales

En virtud del principio de la personalidad de las penas se considera que, sólo en la medida en que se pueda hacer realmente al sujeto reproche de haber participado en alguna forma culpable, activa o pasiva, dolosa o imprudente, en el hecho delictivo se considera justa una responsabilidad penal la razón de ser de este principio radica en la seguridad jurídica este principio se encuentra plasmado en el artículo 22 constitucional, la razón de este principio radica en la seguridad jurídica, la pena trascendental es un acto reclamado emamente de un juicio de orden penal y afecte de manera directa esa reparación a al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea si esta acepta.

1.7.8 Principio de Humanidad

En el largo proceso de evolución de la sociedad, y del paso de una formación económico social, a otra por ejemplo de la comunidad primitiva a la sociedad esclavista, de la feudal a la burguesa y de esta a la socialista, el Derecho penal como superestructura jurídica a seguido los pasos históricos de estos sistemas económicos sociales y políticos; exhibiendo diversos tipos históricos de penar y formas de represión del delito en la comunidad primitiva predominó la Ley de la vendetta o venganza: privada, religiosa y pública, con graves excesos o extralimitaciones de parte del ofendido o de sus familiares del agraviado, en albores de la sociedad esclavista y en la primera fase histórica de la sociedad feudal, aparece la forma de penar la Ley del Talión de la proporcionalidad incipiente, de vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, y pie por pie; hasta su humanización, que comienza a finales de la sociedad feudal, el principio también reposa en la Mínima Intervención del Estado, y en el Derecho Penal como última ratio legis mínima culpabilidad.

1.7.9 El principio de lesividad

El principio de lesividad ha marcado históricamente el paso de una antijuricidad meramente formal, que estimaba suficiente para considerar legitimado el carácter delictuoso de un comportamiento con la correspondiente declaración del legislador positivo, a otra antijuricidad material, que se suele plasmar en la idea de la dañosidad Social²⁷ plantea dos exigencias fundamentales a la hora de incriminar una conducta.

²⁷ Jescheck, Hans. **Tratado de Derecho penal**. pág.253.

Las necesidades del sistema social en su conjunto, superando por tanto el mero conflicto entre autor y víctima en segundo lugar, las consecuencias negativas de esa conducta deben poder ser constatadas en la realidad social, lo que implica la accesibilidad a su comprobación por las ciencias empírico social. Será a través de este principio como se lograra una adecuada distinción entre Derecho penal y moral.²⁸

En el encontrarán un importante campo de aplicación las aportaciones de las ciencias sociales, este principio de denomina también protección exclusiva de los bienes jurídicos tanto el derecho como la moral son ordenamientos normativos aun que diferenciados por su ámbito practico.

1.7.10 Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos

Los Bienes jurídicos tutelados son valores considerados socialmente relevantes para una sociedad en un momento determinado, de esa cuenta tienen mucha relación con los derechos humanos y por ello el valor vida, libertad, honor, libertad y seguridad sexuales, patrimonio, entre otros han sido elevados a la categoría de bienes jurídicos tutelados, para que el Estado los proteja sancionando aquellas conductas que puedan ponerlos en peligro, ejemplo para proteger la vida crea los homicidios, el medio ambiente los delitos de contaminación, el patrimonio, los delitos de robo, hurto²⁹ La elaboración de la noción de bien jurídico ha sido ardua y marcada por disposiciones intensas.

²⁸ Díez Ripolléz, José Luís. **El derecho penal I**. pág.83.

²⁹ Jáuregui, Hugo Roberto. **Apuntes del derecho penal**. pág. 20



Una de las primeras dificultades encontradas fue la de comprender tanto los bienes jurídicos individuales (vida, salud, honor, patrimonio), como los bienes jurídicos colectivos Estado, administración de justicia, medio ambiente, seguridad pública, es por ello que un requisito para que se pueda crear una figura delictiva es que exista un bien jurídico que se vea afectado, y que eso afecte a la sociedad en que se comete.

En el actual código hay delitos que no tienen un bien jurídico concreto y determinado ante los cuales podría incluso iniciarse una acción constitucional en la época moderna, los juristas alemanes han desarrollado la noción de bien jurídico, así para Binding el bien jurídico es todo valor que, a consideración del legislador, constituye una condición necesaria para la vida comunitaria normal esta definición es tautológica, pues se reduce a decir que un bien jurídico es un bien jurídicamente protegido esta manera, no se llega a establecer una noción material de delito, útil para la labor legislativa, esta definición esencialmente resulta coherente con las concepciones positivistas de su autor, aun cuando suponga el reconocimiento de la importancia vital de la protección jurídica de determinados bienes.

A pesar de los esfuerzos realizados, la noción de bien jurídico sigue siendo oscura y discutida. Sin embargo, es de reconocer que no se ha elaborado otro criterio más eficaz para la elaboración de leyes y para su interpretación una concepción laica y democrática del estado y del derecho penal puede justificar solamente prohibiciones dirigidas a impedir ofensas a los bienes fundamentales de las personas entendiendo por ofensa no solo el daño sufrido si no también.



El peligro corrido, los bienes fundamentales es una noción que incluye todos los derechos no solo los derechos individuales y liberales si no también los colectivos y sociales como los derechos al ambiente y a la salud entre otros han sido elevados a la categoría de bienes jurídicos tutelados, para que el Estado los proteja sancionando aquellas conductas que puedan ponerlos en peligro, ejemplo para proteger la vida crea los homicidios, el medio ambiente los delitos lo que pretende el derecho penal es proteger a la sociedad a través de una protección penal especial de los terminados bienes jurídicos como lo son entre otros la vida, la libertad, la indemnidad.

El estado debe de tipificar como delitos únicamente aquellas conductas que impliquen peligro de lesión a los valores máximos que la sociedad considera que el estado debe de tutelar, no las conductas seleccionadas por el mismo de forma arbitraria en la Constitución Política de La República de Guatemala Artículo 2. Deberes del Estado: Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Existen otras clasificaciones relacionadas con los principios y características fundamentales que deben de inspirar al derecho penal, el principal objetivo del derecho penal es promover el respeto a los bienes jurídicos tutelados para esto promueve las conductas que estén dirigidas a lesionar o que estén en peligro un bien jurídico tutelado que este constitucionalmente prohibido por el estado y por los derechos humanos.



CAPÍTULO II

1.1 Delitos Contra la Falsedad de Documentos

En este segundo capítulo se analizarán lo referente a los delitos de falsedad en general como marco previo a entrar a los delitos contra la falsedad documental que es el área donde se centra el problema que constituye la razón de la presente tesis de pre grado como lo es el de la legalidad o no de la aplicación de la figura de la equiparación de documentos como tipo penal, por los tribunales de justicia de Guatemala.

Antecedentes Históricos de los delitos de Falsedad existen autores que han buscado encontrar el origen de estos delitos y como siempre se ha recurrido al Derecho Romano, por lo menos en lo que a Occidente se refiere, alguna correspondencia se obtiene, aunque no de la manera en que hoy en día se han tipificado estos hechos el crimen falsa no encerraba un concepto unitario en su contenido sino que, muy por el contrario, abarcaba distintos delitos que tenían la característica común de contener falsedades afirma Mommsen sobre la lex cornelia testamentaria que como es de presumir que la ley dada contra los sicarios y los envenenadores.

Fuese provocada por la frecuencia con que se cometían tales delitos en aquellos agitados y desenfrenados tiempos, es también probable que las mismas causas determinasen la publicación de la otra ley Cornelia contra las injusticias que se cometían en la materia de testamentos comunes, en la época del siglo xv en Europa todas personas empezaron a falsificar documentos.

Comercio monetario³⁰ la ley, que se denominó de la manera antes dicha, pero se la identificaba como Lex Cornelia testamentaria, y luego Lex Cornelia de falsis, continuo vigente aun en las épocas posteriores, ampliándose por medio de disposiciones muy concretas el número de casos comprendidos.

Mediante esta ley quedaron sometidas a un procedimiento fijo y a penas legales una serie de acciones que hasta ese momento no estaban contempladas en ninguna ley especial, no podían ser perseguidas sino invocando el vago concepto de delitos contra el Estado o extensivamente por otras leyes hay que tener en cuenta que solo se perseguía el delito consumado, ya que la Lex Cornelia no había previsto la tentativa. La lista de delitos perseguidos era.³¹

Los Delitos de falsificación de testamentos y de documentos: 1. Anulación antijurídica de actos de última voluntad; 2. Suscribir un acto falso de última voluntad o tratar a sabiendas de darle validez, 3. La firma de un testamento falso al que lo sellaba y al que rompiera o destruyera los sellos de uno legitimo; 4. En el año 16 d. C. se agregaron otros delitos respecto a los testamentos; 5. Después un senado consulto de los primeros tiempos del Imperio hizo extensiva las disposiciones de la Lex Cornelia a los documentos y a las personas que sirvieran de testigos a esos actos. II. Delitos de falsificación de metales preciosos y de moneda.

³⁰ Monsem, Teodoro. **El Derecho Penal Romano**, pág.: 142

³¹ **Ibíd.** pág. 143

Aceptar y suscribir como de ley en el mercado de metales preciosos en rama alguna cantidad de ellos que tuviese menos valor del que la ley de aleación exigía ejecutar alguna manipulación análoga con metales preciosos; 2. Disminuir el valor de la moneda de curso corriente en el país, recortándola o realizando alguna manipulación análoga; 3. Falsificar o fabricar privadamente moneda que imitara a las legítimas, aun cuando las imitadas tuvieran el mismo valor que las legítimas; 4. Exender a sabiendas moneda falsa; 5. Negarse a sabiendas a recibir moneda legítima del reino; 6. Para evitar el agiotaje, se limito a reprimir en época posterior la expendición de moneda de curso inferior valor. III. Delitos procesales y delitos cometidos por abogados similares a nuestros delitos contra la administración pública. IV. Falsificación del parentesco o de la condición de personas que se parecen a nuestros delitos contra el estado civil V alsedad de pesas y medidas.

Pero hay que colocar, como siempre, el Código Penal francés de 1810, como la época en que se organizo un sistema racional que fue el que se ha mantenido en el tiempo. La cuestión es lógica, porque desde ese momento el Estado comienza también a racionalizarse, frente al mundo medieval, y además, como consecuencia de la aparición del individuo que reclama derechos y seguridades en el tráfico jurídico, quien empleo, según dice la doctrina, por primera vez, la expresión fe pública, y la idea de construir una categoría propia con estos delitos, fue lo que pervivió en el tiempo, aunque como se verá con fuertes discusiones en cuanto al contenido y a su significación.³²

³² Donna, Edgardo Alberto. **Derecho Penal**. pág. 160

a). El Bien Jurídico Fe Pública

Como todos los bienes jurídicos protegidos en el Código Penal, el problema está en su determinación y precisión, sin embargo, se debe hacer una distinción entre el bien jurídico y el objeto de protección, que, en este caso es de suma importancia, dado a que suele confundirse el documento, por ejemplo, con el bien jurídico protegido, así como el señalar otros bienes en juego afirma Gil Gil que mientras el bien jurídico es un ente ideal, un valor del orden social jurídicamente protegido, el objeto material del delito, también llamado objeto del hecho u objeto de la acción.

Un concreto objeto con existencia real, perteneciente al mundo empírico, y sobre el recae directamente la acción del autor esto exige aclarar algunos puntos que la doctrina y aun la jurisprudencia no han tenido en cuenta, en el sentido de que: "esta distinción proviene de la constatación de que la lesión o peligro del bien jurídico se da también en los delitos de mera actividad, lo que lleva a distinguir un resultado en sentido valorativo, referido al bien jurídico, y un resultado en sentido material o típico, referido al objeto.

Así el resultado en sentido jurídico, valorativo, no se sitúa en el ámbito del desvalor del resultado, por lo tanto de lo injusto, y hace referencia a la lesión o peligro del bien jurídico el resultado material, en cambio, hace referencia al efecto externo de la acción descrito y acotado por el tipo y pertenece al tipo de injusto³³ un repaso al pensamiento.

³³ GIL GIL, **ob. cit.**, pag. 161

Documental evidencia que las opiniones han ido desde quienes consideran que lo tutelado es el derecho a la verdad, hasta quienes entienden que el objeto protegido es el documento mismo o alguna de las funciones que éste desempeña en el tráfico jurídico, pasando por quienes defienden que se trata de la fe pública, la seguridad y fiabilidad en el tráfico jurídico o el ataque a verdad de la prueba documental.

En este contexto de controversia, incluso Von Liszt³⁴ llegó a negar la existencia de un bien jurídico autónomo protegido por la falsedad documental, delito que, según su opinión, se caracterizaría por el medio de ataque y que protegería distintos bienes jurídicos, coincidentes con aquellos para los que cada concreto documento tenga relevancia en el tráfico jurídico. Para concretizar en el concepto, puede decirse siguiendo a Carlos Creus que el bien jurídico fe pública es atacado o puesto en peligro cuando la objetividad introducida por la conducta del agente en el objeto es apta para suscitar en cualquiera la confianza que él merece, por reunir las formas prescriptas por la ley.

Para que se lo acepte como representativo del acto que expresa y, por tanto, como acreditación prueba de él para que el ataque se produzca, no bastará, por tanto, ni la mera objetividad deformante, ni la mera confianza infundada en la autenticidad y veracidad del objeto; ambas deben estar presentes: la una como origen de la otra. Aunque sea suficiente para un concreto hecho típico.

³⁴ Villacampa Estiarte, Carolina. **La falsedad documental**. pág. 154

La tipicidad falsaria no se conformará con la confianza infundada de un sujeto determinado; se requerirá la posibilidad de que esa confianza infundada o errónea originada en la deformación objetiva del objeto, sea extensible a cualquier sujeto que pueda. La teoría del delito para los ilícitos contra la fe pública ha llegado a buscar apoyo en dos conceptos básicos: el de confianza y el de prueba, sumando a ellos el requisito del peligro para bienes jurídicos más concretos, originado en la falsedad³⁵ siendo que los signos o instrumentos pueden verse atacados, tanto en su autenticidad como en su veracidad, los dos grandes modos comisivos que hallaremos en estos delitos serán la imitación de sus características de autenticidad, sea mediante creación sea mediante alteración.

La inmutación o sea la inclusión mentirosa de circunstancias no ocurridas en el acto del cual da cuenta el instrumento. Se puede incluir la figura de falsedad por supresión, que prácticamente importa la consagración de un tercer modo comisivo distinto el Código Penal contempla en su título VIII, lo relativo a los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, en sus primeros tres capítulos desarrolla lo relativo a la falsificación de moneda, la falsificación de documentos y la falsificación de sellos, papel sellado, sellos de correo, timbres y otras especies fiscales, Los Delitos Contra la Falsedad de Documentos se analizara a continuación, en forma doctrinaria, lo relativo a los delitos contra la falsedad de documentos para luego en el siguiente capítulo hablar de la regulación legal en Guatemala.

³⁵ **Ibídem.** Pág. 120



2.1 Aspectos Generales de los Documentos

Siendo que se trata de falsedades que recaen sobre documentos iniciaremos hablando de este concepto. El documento, término que proviene del verbo latino doceo, compuesto por el prefijo do y el indicativo scio, que significa etimológicamente constituye uno de los conceptos fundamentales en orden a la aprehensión del sentido y ámbito de aplicación de los ilícitos falsarios, pero también uno de aquellos de más controvertida interpretación de él se ha dicho que tiene dos sentidos, el de instrucción, aviso o consejo y, en segundo término, y para los efectos que aquí interesan, es la escritura de las leyes y su ordenamiento jurídico.

El instrumento o acta con que se prueba o se hace constar alguna cosa Tal instrumento, cuya historia se remonta a los sumerios, en torno al año 2900 ha sido desde antaño el preferentemente escogido por las distintas estructuras sociales para fijar las relaciones intersubjetivas entabladas entre las personas sin duda a causa de la perdurabilidad que proporcionan a las declaraciones en ellos contenidas. Sin embargo, las formas de documentación han ido evolucionando a lo largo de la historia, paralelamente a los hallazgos del hombre de tal forma, si bien los primeros documentos de que se tiene constancia utilizaban como base tabletas de arcilla.

La generalización del uso del papiro, sobre todo en Asia a partir del facilitó la escrituración de las distintas relaciones jurídicas, tanto al ser utilizados por las civilizaciones griega y egipcia, como por la influencia que las mismas tendrían en el imperio romano.

En cuyo derecho ya puede observarse la influencia del principio de la escritura la configuración externa del documento ha evolucionado de tal forma que en la actualidad ya no puede ser concebida únicamente como la expresión de un pensamiento por escrito, generalmente sobre el papel, utilizando caracteres fonéticos, puesto que el avance de la tecnología ha hecho surgir nuevos medios que permiten la fijación de declaraciones de pensamiento, como las cintas magnetofónicas o los disquetes de ordenador.³⁶

A pesar de ello, las normas jurídicas que hasta el momento disciplinaban el funcionamiento de este instrumento, fundamentalmente la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Código Civil, lo concebían como escrito, por razón de que algunas de las nuevas técnicas de documentación no existían en el momento en que tales normas se promulgaron, mientras que otras se encontraban en ciernes por la otra parte el ordenamiento jurídico en la mayoría de países no ofrecen ninguna definición.

La amplitud del concepto y los requisitos básicos que lo configuran, lo que había dado lugar a opciones divergentes en la doctrina científica al establecer los contornos del mismo, sobre todo por lo que respecta al estudio de la falsedad documental en el ordenamiento jurídico penal, así como a dudas acerca de si el concepto penal de documento debía ser autónomo en relación a la configuración que del mismo se infiere de las normas civiles procesales y materiales o se había de circunscribir a las mismas esto se ha resuelto.

³⁶ Villacampa Estiarte, Carolina. **Introducción al derecho penal.** Pág. 62



2.1.1 Criterio Jurisprudencial

En relación con esta vía de suplir la falta de una definición en el Código Penal de documento, la cuestión ha sido objeto de una reverentísima atención en Alemania la doctrina vertida en aquel país sobre este particular ha ido incorporando una serie de características en relación a este concepto, así, los juristas alemanes parten de que es consustancial a todo documento la declaración de pensamiento, ya sea de voluntad o de conocimiento.

De tal manera, el soporte que la contiene ha de desempeñar tres funciones por un lado ha de perpetuizarla, al materializarla, de otro ha de atribuirla a un autor y, por último, ha de tener una cierta aptitud y determinación probatorias para obtener la consideración de documento atendidos los rendimientos que el documento está llamado a cumplir.

Las funciones de perpetuación, de garantía y probatoria, teniendo en cuenta que el mismo ha de contener una declaración, suele quedar definido como “la declaración de pensamiento materializada que es idónea y está determinada para la prueba de circunstancias jurídicamente relevantes y que hace reconocible a su autor³⁷ dicha concepción representa lo que se ha venido en llamar concepción tripartita del documento, claramente mayoritaria entre los autores y la jurisprudencia germana, aunque no unánime, para obtener una clara consideración de los documentos que están para su realización por medio de una función de perpetuación .

³⁷ Villacampa Estiarte, Carolina. **La Falsedad Documental**. pág.64

2.1.2 Definiendo el Concepto en el Código Penal

En este sentido el ejemplo más cercano e importante es sin duda el del Código Español de 1995. En ese sentido al referirse a esta innovación legislativa la Dra. Carolina Villacampa Estiarte ha dicho: para solventar estas incertidumbres el legislador de 1995 ha introducido en el art. 26 Código Penal , dentro del Capítulo IV del Título I Libro I Código Penal, rubricado disposiciones generales, el concepto jurídico penal de documento, entendiendo por tal “todo soporte material.

La expresión o incorporación de datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica la decisión de incorporar una definición contextual ex lege del documento que permita a los operadores del Derecho penal interpretar las normas punitivas al margen de las distintas opiniones que sobre este concepto ha mantenido la doctrina procesal o civil, independientemente de que se esté o no conforme con el contenido de la prescripción, ha supuesto sin duda.

La ubicación sistemática de la prescripción es más adecuada en el Código Penal de 1995 , que, a diferencia del mencionado proyecto, no la inserta en el articulado dirigido a la tipificación de las falsedades documentales, sino en el Libro I del Código, como disposición general, el 290 delitos societarios, o el 413 Código Penal infidelidad en la custodia de documentos.³⁸

³⁸ Donna, Edgardo Alberto. **La Falsedad Documental.** pág. 63

2.1.3 Definición tomada de la Legislación Civil

En este sentido la legislación Salvadoreña, la Hondureña, la Argentina, la Chilena y la Guatemalteca remiten a su legislación civil la definición del concepto documento el penalista argentino Varela, refiriéndose a la definición de documento, ha dicho que pocas disposiciones como las que nos ocupa, han dado lugar a tan variadas y contradictorias interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, no obstante la brevedad y claridad de sus expresiones.

Por eso concluye Varela, haciendo una síntesis de las teorías más tradicionales en Argentina, que "los únicos documentos comprendidos en la disposición citada, son aquellos materializados en un instrumento público o privado que conste en un tenor inteligible y coherente, accesible por medio de la lectura, es decir, que debe reflejar un pensamiento, la relación de un hecho, o la expresión de una circunstancia cualquiera, con significación jurídica.³⁹

En el Artículo 251 del Código Civil define el documento público que es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o de su intervención cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario y es instrumento publico cuando es otorgado por un notario o que haga sus veces que ha sido incorporado en el respectivo protocolo la diferencia entre instrumento publico e instrumento privado es quien participa ejemplo en el instrumento publico es el notario, porque también se le llaman documentos privados a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

³⁹ **Ibidem.** Pág. 26

2.2 Concepto y Clases de Documento

El concepto de documento, es el género y por ello conviene hacer referencia a las distintas clases de documentos a las que los Códigos penales se refieren los textos punitivos, al regular las falsedades documentales, introducen distintas categorías documentales sobre las que pueden operarse acciones falsarias, fijando penalidades distintas en función del tipo de documento falsificado, así como, en algunas ocasiones, modalidades de comisión más o menos amplias según la clase de objeto material sobre el que la acción recae. Justamente por la incidencia que la naturaleza del documento tiene en la configuración del tipo respectivo y por la distinta penalidad conviene detenerse en el estudio de cada una de estas categorías documentales.

Es más, teniendo en cuenta los requebros que en la doctrina y la jurisprudencia, y no sólo en el ámbito penal, sino también en el civil, administrativo y mercantil, ha originado la definición de cada uno de estos tipos de documento, puede considerarse que todavía no se ha dicho la última palabra acerca de su concreta configuración, por lo que tiene sentido un tratamiento específico, aun cuando sea sucinto, de la cuestión constituye una nota distinta de los códigos penales arrastrada ya desde los primeros textos dentro de las clases de documentos que menciona categorías documentales no definidas en disciplinas del Ordenamiento distintas de la penal, es decir, junto a categorías documentales que se hallan prefijadas y acotadas en cierta medida por otras ramas del Derecho, como la tradicional distinción entre documentos públicos y privados, los ordenamientos penales.

Mencionan otra serie de documentos que pudiendo ser incluidos en uno de los dos grupos tradicionales públicos y privados, reciben mención especial y tratamiento punitivo específico antes de pasar a desarrollar la definición y clasificación de los documentos, resulta oportuno señalar la distinción existente entre documento e Instrumento en ese sentido, la doctrina imperante es la que precisamente distingue el documento del instrumento; siendo que el primero, es el género, mientras que el segundo es la especie, documento es el término general, comprensivo de cuanto consta por escrito o gráficamente, como un contrato, un libro, una carta, un plano, una fotografía, etc., siendo pues diferente la forma en que aparece extendido.

En cambio, recibe el nombre específico de instrumento el escrito que contiene una manifestación o acto que debe surtir efectos jurídicos, en sentido estricto, entonces, el instrumento es un documento escrito. De allí que todo instrumento es documento, pero no todo documento es instrumento.

Definición del Documento

Documento proviene del latín documentum enseñanza, lección, derivado del verbo doceo, ere enseñar el sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de lo que sirve para enseñar luego escrito que contiene información para enseñar y finalmente escrito que contiene información fehaciente.



Según Couture es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera . Igual afirmación hace Feo que en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia⁴⁰ partiendo de esas definiciones el documento es todo escrito ya sea público o privado.

Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente se clasifican de la siguiente manera.

Por razón de la persona de que emana es la principal, la más importante se clasifica en documentos públicos, emanados de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y documentos privados, en los que no interviene, por lo menos en el ejercicio de sus funciones, ningún funcionario sino sólo personas privadas por su solemnidad.

⁴⁰ **Ibidem** pág. 174

Se clasifica en documento ad solemnitatem y ad probationem, según generen el acto y constituyen la única forma de reconocer la existencia de un acto jurídico determinado o sólo como prueba de este acto, que se puede acreditar también por cualquier otro medio probatorio por su fuerza probatoria. Se clasifica en auténtica, aquella que prueba por sí misma y, fehaciente, la que permite presumir la existencia de un hecho, elementos esenciales, En su aspecto material, en todo documento se deben considerar como elementos sustanciales la cosa, el autor y el contenido.

Es el elemento material que sirve de sustentación o soporte al contenido; puede ser de cualquier naturaleza, plástico, papel, piedra, metal en la cosa se puede representar o expresar, mediante letras, números, etc., una declaración de voluntad o de verdad acerca de un hecho jurídico, el autor o autores son los sujetos de Derecho personas que realizan la declaración de voluntad o verdad en la cosa, a los fines registrales se les denomina otorgante u otorgantes, es decir, que declaran en el documento y por ello deben otorgarlo con su firma, que es la representación gráfica de la persona en el documento y que expresa su consentimiento.

El contenido para que un documento pueda ser tenido como tal, es necesario que la manifestación de voluntad del autor tenga trascendencia jurídica y sirva para probar los hechos a que se refiere, Existen diversas clasificaciones de los documentos, pero la que estudiaremos aquí es la que los clasifica en públicos y privados es claro entonces que cualquier documento.



2.2.1 El Documento Público

Es aquel autorizado por el funcionario público competente, con facultad para dar fe pública y teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de actos y relaciones jurídicas que han de tener influencia en la esfera del Derecho, siendo valederos contra toda clase de personas, el Código Civil venezolano, en su artículo 1357 señala: Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para dar fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.

También puede llamarse documento público cualquier otro acto constante de un Registro Público, y el otorgado ante el funcionario a quien por la ley se permite acudir en defecto del Registrador, para darle al escrito el carácter de tal, como sucede en las capitulaciones.

Clases de Documentos Públicos:

Los documentos públicos pueden clasificarse ya sea atendiendo a la calidad del funcionario público que ha actuado en su formación, o al valor que el propio legislador le ha dado en las relaciones jurídicas a). Registrales aquellos donde ha intervenido en su formación el funcionario, que según la pertinente Ley de Registro Público está autorizado para tales funciones. B). Judiciales cuando han sido formados por un Juez o Tribunal y certificados por el Secretario; c). Notariales en los casos establecidos en el ejercicio de esta profesión, ya no existe otra clasificación de los documentos.

2.2.2 El Documento Privado

El concepto de documento privado no aparece definido en las legislaciones, se extrae a contrario sensu de la definición de documento público, Por lo tanto, se consideran documentos privados los que se otorgan las partes, con o sin testigos, y sin asistencia de ninguna autoridad capaz de darles autenticidad. Así, con el nombre de instrumentos o documentos privados se comprenden todos los actos o escritos que emanan de las partes, sin intervención del Registrador, el Juez o de otro funcionario competente, y que se refieren a hechos jurídicos a los cuales pueden servir de prueba.

Antecedentes de la regulación de los delitos de falsedad

Los inicios en la regulación del delito de falsedad, en la Lex Cornelia de falsis, promulgada por Sila el año 80 y que constaba originalmente de dos capítulos dedicados a la falsificación de testamentos y de moneda que fueron ampliándose posteriormente mediante senadoconsultos, constituciones imperiales y la propia interpretación de los estudiosos⁴¹ determinan las características esenciales de regulación de las falsedades en los países que han bebido de esta fuente el exacerbado casuismo en la tipificación de los ilícitos falsarios en estos ordenamientos encuentra su razón de ser en la Ley. La propia regulación romana incluía dentro de una Ley dedicada a las falsedades un conglomerado poco heterogéneo de ilícitos cuyo denominador común era el medio falsario por el cual se cometían ciertas conductas contrarias al Ordenamiento, sin que éstas tuviesen otro lazo de unión.

⁴¹ Monsem, Teodoro. **El Derecho Penal**. pág. 418

Tal falta de sistema llevó, en épocas posteriores, a que se sintiera la necesidad de establecer un concepto de falsedad aglutinador de las conductas que casuísticamente se regulaban bajo ese denominador común durante la vigencia del imperio romano los juristas vinieron caracterizando la falsead como imitatio veritatis es decir falsedad derivada del verbo latino.

Durante la vigencia del Imperio romano, los juristas vinieron caracterizando la falsedad como imitatio veritatis; es decir, si falsedad deriva del verbo latino fallere, que se identifica con engañar, no podía ser más que aquello que fuera contrario a la verdad y que la imitase No obstante, en la edad media, los prácticos italianos otorgan otra interpretación de la acción falsaria que no consiste en la imitación de la verdad, sino en la immutatio veritatis, con base en que no en todos los supuestos de falsedad será necesaria la imitación de un modelo, sino que bastará con la mera alteración de la verdad este entendimiento lleva a contraponer la falsedad con la misma verdad.

Se configura una conceptualización de la falsedad tan amplia que el único elemento que la define para los prácticos, además del dolo falsario y de la necesidad de perjuicio, es la contradicción con la verdad la ausencia de contornos de un concepto de falsedad identificado con la mendacidad o la ausencia de verdad no sólo caracteriza la definición que de ella formularon los prácticos cuando se pretende la formulación de definiciones apriorísticas de la falsedad muy posiblemente aguapadas por la ausencia de definición legal en la falsedad de documentos.

Los Códigos Penales no suelen definir lo que se debe entender por el concepto falsedad. Ahora bien, que el Código haya renunciado a establecer un concepto genérico de falsedad no ha de llevar al establecimiento de un concepto apriorístico que desoiga lo que establece nuestro Derecho positivo la falta de una previsión específica no puede conducir a la fijación de la falsedad como lo que es contrario a la verdad y esto por varias razones en primer lugar, porque tal intento supondría una ampliación desmesurada del ámbito de lo típico, dado que la mentira sería lo que caracterizaría al delito de falsedad pero el Derecho penal no puede pretender la protección de un hipotético derecho a la verdad, que no a todos ni en toda circunstancia es exigible.

Con ello se volvería a la concepción de que la verdad es lo que viene a tutelarse con la tipificación de la falsedad, conclusión ésta inaceptable desde el punto de vista del bien jurídico tutelado en la falsedad documental y contraria a toda determinación de la antijuricidad propia del delito en segundo lugar, supondría desconocer que las legislaciones penales establecen un elenco de conductas que, si bien no adoptan la forma de una definición, sí caracterizan objetivamente a la falsedad documental; de tal forma, no toda *immutatio Veritatis* constituye falsedad relevante jurídico penalmente, sino solamente aquellas actividades realizadas sobre soportes documentales pueden incluirse en alguno de los supuestos enunciados en el citado precepto Ya Quintano Ripollés advirtió que atender a la tipicidad de las falsedades en el Código Penal era la única forma de deslindar la falsedad penal de la civil en definitiva, conviene acabar con el binomio falsedad verdad, prescindiendo de definiciones meta jurídicas de la falsedad.



Que la conciban como atentado contra la verdad, para entender que la referencia del Código a la palabra falsedad no es más que una reminiscencia histórica utilizada como término aglutinador de un conjunto de ilícitos que se caracterizan por alterar las funciones que ciertos instrumentos, los documentos, desempeñan en el tráfico jurídico contra esto no vale decir que la falsedad documental se definiría solamente por el medio de ataque, puesto que ya se ha advertido que el ilícito en estos delitos lo constituye el atentado a las funciones del documento. Será justamente la consideración del bien jurídico lo que servirá para limitar la formalidad del tipo y para conformar la efectiva antijurídicas en estos delitos, sin que en ningún caso pueda prescindirse de su propia tipicidad. Puesto que nos hallamos ante un delito de medios determinados, la configuración legal de la falsedad, lo que en definitiva constituye falsedad penal pasa por la observancia de las modalidades típicas de conducta.

2.3 Diferenciación entre falsedad y falsificación

Los penalistas clásicos han atribuido especial importancia a la cuestión de la diferenciación entre falsedad y falsificación, intentando dar una definición de ambos conceptos para Pacheco, la diferencia entre falsedad y falsificación consistía en que la falsedad, que para él o era más que la falta de verdad, era aplicable a las personas y a los sujetos, pero no a las acciones, a las que debe de aplicarse el término falsificación en distinto sentido Groizard, que admite que en el lenguaje usual ambas palabras se intercambian, para quien la falsedad es el género y la falsificación es la especie, la falsificación de documentos implica una falsedad en lo general.

La falsificación es la especie, de manera que la falsificación implica siempre falsedad, pero la falsedad no supone siempre falsificación, ha de acontecer la alteración de un documento u objeto verdadero previamente existentes para poder hablar de falsificación. En contraposición, la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto en el que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos, de manera que para que la falsedad se cometa no es necesaria.

En el mismo sentido, Muñoz Conde, para quien la falsificación requiere siempre la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera o falsifica la falsedad indica, por el contrario, la afirmación de un hecho o la ejecución de un acto, en las que no se expresa la verdad según el mercantilista Aparicio Ramos, que coincide con la opinión de Groizard, la falsedad es la mera imitación de la verdad, esto es, supone la realización originaria de un acto creador con apariencias de legitimidad, e implica el poner lo falso en el lugar que debiera ocupar lo verdadero, mientras la falsificación supone sustitución o poner lo falso en el lugar ocupado anteriormente por lo verdadero lo que implica necesariamente la preexistencia de un acto auténtico⁴² sin embargo, tal tesis es criticada por Quintano Ripollés, en el sentido de que la misma es aplicable solamente en relación con los documentos para los que fue ideada, las letras de cambio, pero no para la falsedad en general en la doctrina italiana Malinveni asume también respecto de esta diferenciación una postura.

⁴² Ramos, Aparicio. **La Falsedad en letra de cambio**. pág.112

En parte consiente a la falsificación de los documentos tanto los que se pueden endosar y los que no se pueden endosar ejemplo un cheque, a la que se refiere para este autor la falsificación tiene un sentido más restringido que la falsedad, el falso en el Código Penal Italiano, y supone una alteración de la verdad documental con finalidad de engaño el falso se presenta así como una modificación de la verdad, incluyendo la formación integral de un documento falso y también la supresión documental, pero sin que en él quepan otros comportamientos, como el uso de documentos falsos, el uso ilícito de documentos o el abuso de documentos verdaderos.

Las consideraciones arriba apuntadas permiten concluir, como hace la doctrina española actual, que carece de trascendencia la diferenciación entre ambos conceptos, puesto que el legislador usa uno u otro indistintamente, sin prejuzgar con ello el contenido de los tipos previstos en cada uno de los epígrafes en cuyo encabezamiento se habla de falsedad o falsificación el primer elemento del tipo objetivo es el concepto.

El documento como ya se ha visto el legislador, incluye un elemento típico que requiere de una valoración y conceptualización por parte del intérprete de la norma Creus, define al documento como todo el que, con significación de constancia atinente a una relación jurídica, observa las formas requeridas por el orden jurídico como propuesto para asignar valor de acreditación en cuanto a la necesidad de que sea plasmado por escrito, la doctrina se ha pronunciado de manera expresa Creus, por ejemplo, lo ha dicho con palabras.



El documento es, por tanto, el que está formado por la palabra escrita no cualquier cosa con poder representativo lo sería, aunque tuviera la significación de la palabra, si no está escrita, aunque no interese cual sea el material sobre el que se haya vertido la escritura no tiene que ser necesariamente un papel ni cual sea el método empleado para poner por escrito la palabra varella expresa, cuando se refiere a este tema, que como el instrumento es una especie del documento, la falsificación solo es posible.

Si se realiza en una escritura hacer en parte un documento falso o adulterar uno verdadero o por una escritura hacer en todo un documento falso y concreta de manera harto clara, los únicos documentos comprendidos en la disposición citada, son aquellos materializados en un instrumento público o privado que conste en internó inteligible y coherente, accesible por medio de la lectura, es decir, que debe reflejar un pensamiento, la relación de un hecho, o la expresión de una circunstancia cualquiera con significación jurídica firma también la doctrina ha exigido que el documento este firmado la necesidad de la firma tiene estrecha relación con la exigencia de que exista en este sentido se han dado dos posiciones sobre este punto: La primera llamada formalista que exige la firma del autor para admitir que este sea reconocible en el documento, y la segunda que es menos formal que expresa que es suficiente que se reconozca al autor en el documento⁴³ esta ultima position ha seguido la doctrina alemana, en donde la firma no es necesaria, bastando que se reconozca al autor para los países de latinos la firma es un medio de identificación personal.

⁴³ Villacampa Estiarte, Carolina. **La falsedad documental**. Pág. 149

En cambio, en los países latinos, España, , se ha exigido la firma del autor como bien dice Villacampa Estiarte la firma o suscripción es la forma usual en que el autor del documento aparece en el mismo, no en vano se ha generalizado la opinión de que cumple dos funciones esenciales: la llamada indicativa, en cuanto que individualiza y aísla al autor, y la declarativa, ya que supone la asunción de la paternidad del documento por parte del firmante⁴⁴ pero, como bien se ha dicho, hay otros medios eficaces, como ser la huella digital, para reconocer al autor del documento, que sin duda es mucho más segura que la propia firma falsificada, ya que es inmutable y variada, puesto que cada persona tiene una distinta con diferentes signos.

2.4 El delito de Falsedad Material

Se desarrollara ahora doctrinariamente el análisis de los elementos típicos del delito de Falsedad Material Bien jurídico protegido, agotado el tema en la parte general de este capítulo, nos remitimos a lo dicho en ese punto. Solo se puede agregar que la afectación al bien jurídico se hace en cuanto a la materialidad del documento, sobre los signos de autenticidad, entre los que se incluyen los que forman el contenido, ya sea imitándolos, creándolos, modificándolos o, en suma, alterando los verdaderos. Creus afirma que se protege la autenticidad del documento⁴⁵ Molinario Aguirre Obarrio expresan que se trata de la llamada falsificación material simple⁴⁶ y en ello tenemos dos elementos importantes como el tipo objetivo y el tipo subjetivo.

⁴⁴ **Ibidem** pág. 151

⁴⁵ Creus, Jose. **Derecho penal**, pág. 417

⁴⁶ Molinario, Alfredo, **Los delitos en el derecho penal** pág. 503



El Tipo Objetivo; Hacer en todo o en parte un documento falso Moreno afirmaba que los documentos tienen por objeto acreditar hechos a efectos jurídicos determinados los hechos producen consecuencias jurídicas, de manera que un documento se encuentra destinado a ocasionarlas en consecuencia, deduce que hacer en todo o en parte un documento falso, equivale a fabricar declaraciones determinadas por medio de la escritura.

Se atribuyan a personas que no la han extendido u otorgado más adelante expresaba que era necesario hacer una distinción entre el documento en sí y las declaraciones que ese documento podía contener y da dos ejemplos, el primero, el caso de una persona que se presenta ante el notario y le indica hechos que pide se legitimen, pero que no son ciertos, y el segundo, el caso de una persona que hace un testamento ológrafo y luego se comprueba que los bienes no le pertenecían.

Esto debe agregarse que el instrumento es un papel escrito y firmado en el cual se hace constar algún hecho o algún acto y por último, hay que distinguir si la falsificación es en instrumento público o privado⁴⁷ en el caso del instrumento público, el oficial público puede hacer en todo el documento falso, esto es, dar fe de hechos que no han existido, como ser: el secretario del juzgado que levante acta afirmando que delante del han ocurrido actos que no han pasado en su presencia puede el funcionario público hacer un documento en parte, esto es, adulterar algún hecho de los que el instrumento debe probar conforme a un testimonio.

⁴⁷ Molinero, Alfredo. **Los delitos de falsedad**, pág. 480



Moreno agrega una tercera hipótesis que consiste en dar un testimonio de documentos inexistentes el particular puede falsificar instrumentos públicos, pero, en este caso, el fraguar los actos originales, o dar copias de documentos que no existen, requiere ineludiblemente la falsificación de las firmas los documentos privados deben contener firma su falta, dice Moreno, le quita toda validez jurídica, ahora bien en este caso la falsificación puede ser total o parcial se fabricaría del todo, cuando no existiendo documento alguno, lo hiciese el agente; se fabricaría en parte cuando se aprovechase un documento existente como base como, por ejemplo, quien falsifica la firma en un instrumento ya hecho por una tercera persona la letra será de la persona a quien se le atribuye pero no la firma la doctrina argentina.

Seguido estas explicaciones complementándolas Creus, por ejemplo, afirma que en el hacer se da un procedimiento de imitación que concreta la falsedad al procurar hacer pasar como auténticamente verdadero lo que no lo es; en el adulterar se da la alteración de lo verdadero para transformarlo en lo no verdadero núñez explica que hacer un documento falso es atribuir su texto a quien no lo ha otorgado el otorgante del documento es la persona de quien procede intelectualmente el texto. Por eso exige que si es un instrumento privado, la falsedad total requiere que se haya imitado la firma. Como otorgante, de una persona física o jurídica de existencia efectiva, pues, desde que únicamente esa firma representa autenticidad del documento, solo su imitación, y no una firma de persona inexistente, le confiere a la falsificación documental privada la posibilidad de que, por si misma, por su propio contenido, perjudique a un tercero si el documento.



Constituye un instrumento público, lo imitado debe ser, además de la forma solemne cuando se la exija, los signos de autenticación esto son el sello oficial y la firma del notario o funcionario otorgante⁴⁸ Molinario Aguirre Obarrio, por su parte, hacían notar que el hacer en todo consiste en imitar las formas y las firmas, mientras que hacer en parte es posible cuando el documento no esté concluido.⁴⁹

Para Gómez la diferencia que marca la ley entre hacer total y parcialmente un documento se trata de lo siguiente, en el primer supuesto se encuentran los documentos en los que todos los elementos requeridos son falsos, y para el segundo supuesto se incluye a aquellos documentos en los que la falsedad solo recae sobre alguno de esos elementos, pudiendo, por lo tanto, la formación parcial de un documento falso ser llevada a cabo por el verdadero autor de un acto genuino o por un tercero.⁵⁰

En cuanto a la necesidad de que el documento sea verdadero, Gómez la limita para los supuestos de falsificación por adulteración, para lo que explica que ello se debe a que no se podría concebir que la ley dispense su protección a los documentos que no tengan ese carácter de verdadero soler es de la idea de que en los casos de formación total la falsedad deriva del hecho de haberse simulado la autenticidad, la genuinidad, lo que no debe ser confundido con la veracidad, que nada tiene que ver con las falsedades materiales.

⁴⁸ Núñez, Ricardo. **Tratado de Derecho Penal**, pág. 212

⁴⁹ Molinario, Alfredo. **Los delitos de falsedad**, pág. 506

⁵⁰ Gómez, Eusebio. **Tratado de Derecho Penal**. pág. 126

La falsificación parcial presupone la existencia de un documento en el cual la falsedad no recae sobre el elemento esencial que da la existencia a todo documento en los casos de los documentos en banco la doctrina ha sostenido que la firma en blanco que no refrenda un tenor no puede ser objeto de los delitos de falsificación documental; la persona que crea un documento a partir de una firma en blanco podrá cometer otros delitos, por ejemplo estafa, pero nunca el tipo penal en cuestión, debido a que la firma resulta un elemento indispensable del documento en los casos de documentos con blancos, debe tenerse en cuenta que en el supuesto en que el documento tuviera determinado tenor, presentando espacios en blanco para ser llenados por un tercero, y estos fueran completados falsamente por quien no se hallaba.

Adulterar la segunda forma de comisión que la ley ha tipificado es la adulteración adulterar, afirma Moreno, consiste en alterar alguna de las constancias del documento verdadero también en este supuesto se debe hacer la aclaración en el caso del documento público en que la adulteración puede hacerse en los documentos originales, ya sean protocolos, registros, actas de expedientes, libros, etcétera, del caso de las copias que se expidan certificando sobre la existencia de las matrices para soler la adulteración supone la preexistencia de un documento verdadero es decir genuino el cual en lo fundamental seguirá presentando la apariencia del documento anterior pero un significado distinto Molinario Abarrio entiende que es posible que la adulteración se puede llevar de cuatro maneras siendo diferentes, en los cuales puede un solo documento llevar las cuatro formas de falsificación o puede llevar solo una de ellas.



Agregando cláusulas o palabras, sustituyendo palabras por otras, y mediante interlineados y agregando al final la salvedad⁵¹ para Eusebio Gómez existe falsificación por adulteración cuando el documento verdadero se transforma materialmente en cualquiera de sus partes, ya sea suprimiendo alguna cifra o palabra, ya sea agregándole palabras o cifras de modo que el documento exprese o testifique algo diverso de lo que testificaba y expresaba en su estado primitivo Laje Anaya afirma que en realidad se trata de falsedad cometida sobre un documento que es autentico o genuino adulterar un documento verdadero implica que a un documento legitimo en lo que atañe a su otorgante y a su tenor, se lo modifica total o parcialmente respecto de lo ultimo⁵² se altera el documento verdadero En este orden, se debe diferenciar la adulteración de la falsedad parcial.

Laje Anaya afirma que las acciones de hacer en parte un documento falso y adulterar uno verdadero, aunque denoten la existencia de un documento anterior legitimo sobre el cual recae la falsedad, no se superponen en razón de que en la primera hipótesis, según se ha dicho, al resultado hay que llegar por agregados que generalmente se ponen en boca del otorgante llenar espacios en blanco, haciendo decir lo que no se dijo el hecho de adulterar, en cambio, supone trabajar sobre el texto del documento y así un documento resulta adulterado cuando el sujeto activo quita, agrega o sustituye términos o cifras los ya existentes de manera tal que su significado sea distinto otorgante, aunque se haya tocado el documento.

⁵¹ Molinario Aguirre, Obarrio. **Los delitos de falsedad** pág. 506

⁵² Laje Anaya, Enrique. **Notas al Código Penal argentino**. Pág. 241



Esto no resulta adulterado porque sus efectos siguen siendo aquellos y no otros cuando alteramos un documentos verdadero o hacemos uno falso se le denomina falsificación de documento Creus entiende que se hace en parte un documento falso el que transforma su tenor, insertándole manifestaciones no formuladas que se suman a las formuladas, lo adultera el que sustituye las formuladas por otras distintas , borrando una palabra y sustituyéndola o no por otra, eliminando un signo de puntuación, incluyendo un numero en una cifra, sustituyendo la fotografía en un documento de identidad, o agregando una firma que no es verdadera.

La posibilidad de perjuicio ya nos hemos referido al tema y a cuál debe ser la interpretación, en este sentido, es decir, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia insiste en afirmar que el perjuicio puede ser contra cualquier bien jurídico Solo nos interesa mencionar a Moreno cuando afirmaba sobre este asunto que "una persona puede falsificar un documento sin que ese hecho ofrezca consecuencias de ninguna clase si toda falsificación se castigase sin ninguna clase de limitaciones, sería posible que se condenase al autor de una simple broma sin efectos bajo ningún punto de vista la ley debe exigir por eso, que la falsificación pueda causar perjuicio; algunos juristas discuten la cuestión de saber, si el daño debe ser real o si puede ser simplemente potencial entre nosotros esa controversia no puede tener lugar dados los términos tan precisos y claros para la falsificación de los documentos tanto material e ideológicas los de la ley que exige que pueda resultar perjuicio de manera que bajo nuestro régimen basta que concurra el perjuicio potencial esto es el daño posible sin necesidad de que se haga efectivo.



Tipo subjetivo se trata de un delito doloso el tipo penal no admite la forma imprudente Núñez hace la siguiente afirmación la falsedad material solo es imputable a titulo de dolo este requiere la conciencia y la voluntad no solo de cometer falsedad, sino también de cometerla de un modo que pueda resultar un perjuicio para un tercero, porque esta posibilidad no representa un resultado objetivo del acto delictuoso, sino que constituye uno de sus elementos.⁵³

La cuestión había sido vista antes por Eusebio Gómez cuando afirmaba que el dolo, en este delito, no solo es tener la intención de hacer un documento falso o adulterar uno verdadero, sino, además, hacer la falsificación o adulteración con la conciencia del daño que ello puede causar si precisamos el contexto de las afirmaciones hechas y las ubicamos dentro de las afirmaciones que llevamos hechas, no hay duda de que el único dolo posible es el directo. Y esto es sencillo de explicar. Sin embargo, como no todo está claro puede verse cierta duda en la doctrina y la jurisprudencia.

Cuando se habla del perjuicio si este es entendido como peligro concreto al bien jurídico, no hay duda de que integra el tipo penal, lo que lleva a la exigencia del dolo directo, mas aun teniendo en cuenta la protección especial a que ya hacía referencia Anton Oneca en principio, autor puede ser en este delito cualquier persona. Afirma Creus que en la falsificación material no se admite la autoría de quien aparece como otorgante del documento, en cuanto a la confección total del mismo.

⁵³ Núñez, Ricardo. **Tratado de Derecho Penal**. Pág. 214



Para ello toma la idea de Soler en el sentido de que en ese caso el documento será totalmente genuino ya que expresara el tenor del otorgante, aunque sea ideológicamente falso⁵⁴ tampoco hay problemas en la participación Creus reflexiona sobre los problemas que pueden llegar a darse para diferenciar la autoría de la participación primaria y secundaria esta noción debe entenderse en el contexto de la idea de autoría que tiene Creus. Sobre esta base afirma como puede ser una fotografía para completar un pasaporte, pero quien interviene en la misma actividad de formación del documento falso adulteración del verdadero, va mas allá para convertirse en coautor.⁵⁵

En Guatemala se resolvería dependiendo de quién tiene el dominio del hecho La falsedad material se consuma con la creación del documento falso o con la adulteración del verdadero con respecto a la posibilidad de tentativa, la doctrina mayoritaria afirma la imposibilidad de una tentativa punible en la falsificación del documento público, habida cuenta del momento de consumación y del concepto de peligro que se ha sustentado, de modo que las maniobras destinadas a la falsificación del instrumento publico son consideradas como actos preparatorios según se ha dicho, al resultado hay que llegar por agregados que generalmente se ponen en boca del otorgante llenar espacios en blanco, haciendo decir lo que no se dijo el hecho de adulterar, en cambio, supone trabajar sobre el texto del documento y así un documento el problema puede darse para afectar la autoría del verdadero documento.

⁵⁴ Cerezo Mir, José. **Derecho penal**. Pág. 107.

⁵⁵ **Ibíd.** Pág. 107



2.5 Delito de Falsedad Ideológica

Para el desarrollo de este apartado de la falsedad ideológica por su excelente y ejemplificanse explicación seguiremos la tesis del profesor Moreno quien afirma que la falsedad ideológica consiste en aprovechar el documento verdadero para insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, el notario que autorizara un contrato de compraventa y expresara que en su presencia el vendedor había recibido el dinero del comprador, en dinero efectivo, y ese hecho fuera inexacto se pueden presentar tres hipótesis fundamentales de frente a este delito.

El notario incurra en falsedad en el caso se pueden dar las siguientes circunstancias el notario, afirma Moreno, debería negarse a dejar ese tipo de constancia ahora bien, en caso de que dejara constancia de hechos no pasados en su presencia, y existiendo acuerdo entre los interesados, sería una simulación, y si no hay perjuicio ella sería lícita agrega luego el caso que ocurre en tribunales, en donde se deja constancia, por parte del secretario, de la presencia del juez, cuando en realidad este no ha estado en todos estos supuestos solo podrá haber delito, según Moreno, cuando exista perjuicio cerca de esta posición se encuentra quizás uno de los pocos casos jurisprudenciales en donde se dijo desde el punto de vista formal existe una falsedad ideológica en la constancia que acredita la presencia del juez en la audiencia cumplida en un proceso, pese a que sea cierto que en casi ninguna audiencia el está presente⁵⁶ ningún tipo de daño potencial lo cual afirma que la conducta es ausente.

⁵⁶ Moreno, Rodolfo. **El Código penal.** pág. 36



El daño potencial que deriva de dicha ausencia estriba en la delegación de funciones que la ley no parece admitir de manera que existe tipicidad objetiva y subjetiva de falsedad ideológica cuando el acto consigne una presencia activa del juez que no formulo preguntas la presencia del juez es un requisito esencial del acto procesal y sin embargo el juez no está, porque no está nunca en la ficción del procedimiento escrito a sí el criterio analítico adecuado a una teoría estratificada del delito lleva a afirmar que la conducta del juez ausente en la audiencia en la que se deja constancia de su presencia es típica pero no se presentan los otros caracteres necesarios de la conducta pues esta no es antijurídica ni culpable Las condiciones de trabajo existentes obligan a delegar funciones para no producir una consecuencia mucho más grave que detendría la administración de justicia y si al juez se le ocurre asistir a todas las audiencias, entonces no lograría atender su despacho, se le vencerían todos los términos y se lo sometería a un juicio político.

La conducta típica de falsedad ideológica está justificada en el estado de necesidad En el caso b), en el cual el Notario es engañado, es claro que no ha cometido delito, si ha tornado las precauciones ordinarias, en el caso c) el delincuente, dice Moreno, será solo el notario público tal seria el supuesto en que se insertaran clausulas a favor del mandatario que el mandante no ha incluido y que omitiese dar lectura, o que en un acta judicial se insertaran declaraciones que no se han formulado o se haga suscribir un documento ocultándose lo que se ha colocado falsamente.⁵⁷

⁵⁷ Donna, Edgardo Alberto. **Derecho Penal**. pág. 150



Exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten los signos de autenticidad y agrega en ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos o reales hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente.

En consecuencia, el presupuesto básico de la falsedad ideológica es la veracidad de su autenticidad o genuinidad. Es la autenticidad lo que se aprovecha para mentir, según Creus .en otras palabras, el autor se sirve de signos de autenticidad verdaderos, para hacer pasar hechos o actos relatados en el documento, que no lo son. Pero como advierte el propio Creus, para que se pueda dar este tipo de falsedad debe existir la obligación por parte del falsario de decir verdad Se analizaran ahora el tipo objetivo y el subjetivo.

Instrumento sobre el que recae la falsedad ideológica

La doctrina mayoritaria ha sostenido que solo puede darse este tipo penal en el instrumento público. Soler es tajante en este punto:"Tales detalles muestran la verdadera naturaleza de este género de falsedades, y cuál es la razón de que la falsedad ideologica solamente sea punible cuando se produce en instrumentos públicos propiamente dichos.⁵⁸

⁵⁸ Soler, Sebastián. **Derecho Penal**. Pág. 447

Ningún documento privado, incluso los documentos equiparados del artículo se encuentra comprendido en esta disposición, sin perjuicio de que ciertas falsedades ideológicas privadas sean previstas expresamente y en forma excepcional, y no siempre bajo el rubro de la fe pública y agrega el sujeto se sirve de los medios de autenticidad oficiales para hacer aparecer como garantizada la prueba de un hecho ningún documento privado envuelve ni puede envolver una garantía de este tipo. Inversamente, ningún documento de forma típica y cerrada puede dar cabida a una falsedad de esta clase⁵⁹ Pero la ley exige que la falsedad o mentira recaiga sobre un hecho que el documento deba probar.

2.6 Autoría y participación

En la acción de insertar, autor solo puede ser el funcionario público acción de hacer insertar, en cambio, los autores son los otorgantes del acto; hace insertar, en este sentido, quien aporta la declaración falsa, con o sin el conocimiento del notario público, cuando existe el deber legal de decir la verdad Laje Anaya afirma que si el funcionario y el particular obran dolosamente, aunque no haya mediado acuerdo entre ambos, podría darse un supuesto de coautoría, puesto que nada impediría que tanto el funcionario como el particular delincan conjuntamente, cada uno por su lado cuando ambos obran a sabiendas de la falsedad Para la doctrina mayoritaria el delito consume la acción cuando el objeto en el que se han hecho las inserciones falsas adquiere la calidad de documento público. La consumación se da con el perfeccionamiento del instrumento o al adquirir el mismo valor.

⁵⁹ **Ibídem.** Pag. 150

CAPÍTULO III

En este tercer Capítulo se verá el problema central de esta investigación que es el determinar la naturaleza jurídica de la norma contenida en el artículo trescientos veinticuatro del Código Penal de Guatemala, y establecer si se aplica o no correctamente, para ello se analizarán los antecedentes históricos de la legislación penal en Guatemala referente a la equiparación de documentos, para después hacer el análisis de la legislación actual aplicando los lineamientos doctrinales abordados en los capítulos precedentes, para finalizar con el trabajo de campo respectivo sobre la equiparación.

Antecedentes históricos en Guatemala

La historia de la falsedad en Guatemala se remonta a la época de la conquista cuando España prosiguió con el proceso de colonización implantando su forma de gobierno, su sistema político, su religión, su modelo económico, social, cultural, y por supuesto su normativa jurídica es por ello que la historia de los diferentes delitos de falsedad de ha dado desde el siglo XV tomo una gran importancia porque fueron los primeros documentos de falsificación en nuestro país es una herencia de la tradición jurídica del Reino de España, las Partidas Dentro de la legislación que vino de España, se encuentran las VII Partidas de Alfonso el Sabio. En la Séptima Partida, que se refiere a los delitos, el Título VII se regula lo concerniente a las Falsedades. La Ley I nos indica que por falsedad se debe entender la mutación de la verdad, y de ahí señala las posibles falsedades que posteriormente desarrolla.



Siendo del interés de este trabajo el hecho de que contempla tanto la falsedad material si alguno escribano del rey ó otro que fuese notario público de algunt consejo, ficiese privilejo ó carta falsa á sabiendas y la ideológica ó otras palabras cambiándolas falsamente los castigos que imponían ha dichos delitos consistía en destierro si era hombre libre, la muerte si era siervo, y la amputación de la mano para el caso del escribano del rey o el notario público, según se establece en la ley es necesario recordar que para cuando España conquista Guatemala en el año 1524, trajo la forma de gobierno absolutista propio de la Monarquía, denominado el antiguo régimen.⁶⁰

Propio del sistema feudal, imperante en Europa, que determinado por la figura de la Monarquía y del feudalismo se caracterizaba por sus abusos y arbitrariedades la potestad de castigar monopolizada por la figura máxima del rey o intermedia del señor feudal generaba un sistema penal en el cual se ha dicho Las penas eran arbitrarias y bárbaras, las garantías del debido proceso no existían o no se aplicaban, y el delito mismo, pese a su difusión, estaba mal definido Igualmente la cárcel como pena privativa de libertad no se había inventado. La cárcel es entendida como un medio de reclusión temporal de gente sin ninguna finalidad añadida, así Alfonso X de Castilla 1.221-1.284 dictamina en las Siete Partidas: “la cárcel debe ser para guardar los presos no para otro mal En este sentido Michel Foucault explica a fines del siglo XVIII, y en los comienzos del XIX, a pesar de algunos grandes resplandores, la sombría fiesta punitiva está extinguiéndose.

⁶⁰ Laje Anaya, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 260



En esta transformación, han intervenido dos procesos no han tenido por completo ni la misma cronología ni las mismas razones de ser de un lado, la desaparición del espectáculo punitivo el ceremonial de la pena tiende a entrar en la sombra, para no ser ya más que un nuevo acto de procedimiento o de administración la retractación pública en Francia había sido abolida por primera vez en 1791, y después nuevamente en 1830 tras un breve restablecimiento la picota se suprime en 1789, y en Inglaterra en 1837.

Los trabajos públicos, que Austria, Suiza. y algunos de los Estados Unidos, como Pensilvania, hacían practicar en plena calle o en el camino real forzados con la argolla de hierro al cuello, vestidos de ropas multicolores y arrastrando al pie la bala de cañón, cambiando con la multitud retos, injurias, burlas, golpes, señas de rencor o de complicidad, se suprimen casi en todas partes a fines del siglo XVIII, o en la primera mitad del XIX.⁶¹

Código Penal de 1877.

Este periodo, denominado independiente empieza en los años 1810, cuando con el influjo del Iluminismo y los movimientos emancipadores a nivel mundial, fundamentalmente por dos aspectos el surgimiento de una nueva clases poderosa, los criollos hijos de españoles nacidos en Guatemala la crisis de la Monarquía española esto claro fue un movimiento de las ciudades y de las clases privilegiadas, de hecho se sabe que las familias acaudaladas.

⁶¹ Garzón, Aurelio. **vigilar y castigar**. pág.10

Cuenta el primer Jefe de Estado, es el Brigadier Gabino Gaínza, ex representante de la Corona Española Incluso el 15 de septiembre de 1821, cuando se proclamaba la independencia de España las provincias de Centro América se anexaran al naciente imperio Mexicano, y que se concretó el 5 de enero de 1822 después de una serie de incidentes y desacuerdos internos, la verdadera proclamación de independencia de España, México y cualquier otra potencia se proclamó el 1 de julio de 1823, cuando se trabajaba en pro de la República Federal de Centroamérica.⁶² Se continúa con la pugna interna entre conservadores y liberales hasta el triunfo de la Revolución de 1871, comandada por los generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, y es precisamente en el periodo de este último que se aprueban los Códigos Civil y Penal En el Libro II, Título III de este Código Penal se regulan los delitos denominados De Las Falsedades.

Cuerpo legal no se hace con en la actualidad por los bienes jurídicos que se tutelan, sino por los distintos grupos de delitos así entre estas falsedades en primer orden estaba la falsificación de la firma del Jefe de la República, falsificación de sellos públicos y de particulares, falsificación de moneda, y en el párrafo IV, se aborda lo referente a los documentos de crédito público, billetes de banco, papel sellado, incluidos los títulos al portador, en ese sentido este Código, Código Penal de 188 En aquella época en donde todavía se mantenía un sistema en donde el Presidente o Jefe de Estado concentraba el máximo poder político, respaldado por las fuerzas armadas era una práctica.

⁶² Lujan, Muñoz, Jorge. **Fondo de Cultura Económica**. Pág. 118



Poder Ejecutivo la reforma o sustitución total de las leyes ordinarias de esta cuenta la Asamblea legislativa por decreto número diecinueve del seis de mayo de 1988, faculto al General Manuel Lisandro Barillas Presidente de la República a efectuar los cambios que considerará necesarios al Código Penal, éste ordenó la conformación de una Comisión Codificadora, de jurisconsultos integrada por los jurisconsultos Salvador Escobar, F. Neri Prado, José Pinto y Antonio G. Saravia, quienes sometieron el proyecto a consideración.

Ministro de Gobernación y Justicia quien lo revisó y se lo traslado al Presidente que ordeno su publicación y entrada en vigencia el quince de marzo de 1990 como puede observarse la regulación en materia de falsedades no se modifico en lo absoluto y su regulación es similar a la descrita en el Código Anterior este código sufrió unos cambios por el presidente de la república General Manuel Lisandro Barillas Código Penal Dto. 2164 Bajo el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda se dio la reforma a la Constitución Política de la República, el 11 de julio de 1935, y para ajustarse a esta nueva disposición fue necesario emitir otro Código Penal que derogara al anterior contenido en el Decreto Gubernativo 419 de esa cuenta se emitió el decreto 1790 del 14 de febrero de 1936 en este código se reguló como pena principal la prisión correccional que no podía exceder de quince años, cuyo máximo se aplicaba cuando por alguna razón se conmutaba la pena de muerte por prisión, entre estas cuando un menor incurra en delito reprimido con pena de muerte este Código que fuera decretado por el Jefe de estado mediante decreto gubernativo 1790, fue convalidado por la Asamblea Legislativa el 29 de abril de 1936.



El Decreto Legislativo 2164 que se publicó el 8 de junio de 1936, pero ambas leyes tienen el mismo contenido este Código mantiene todavía la tradición de iniciar la parte especial por los delitos cometidos contra el Estado, en su Libro II Título III, al igual que los dos anteriores inicia con los delitos de falsificación de firmas del Presidente o sus Ministros y las de sellos de Estado, falsificación de sellos públicos o privados. falsificación de moneda, documentos de crédito público billetes de banco, papel sellado, etc., hasta llegar al párrafo V que se refiere a la falsificación de documentos públicos oficiales, cometidos solo por funcionarios públicos en donde siguiendo la tradición se incluyen sin nominarlas la falsedad material y la ideológica, pero ya incluyen al Ministro Eclesiástico con respecto a los libros que lleva en relación al estado civil de las personas matrimonios, nacimientos, defunciones.

Notario público que en el ejercicio de su profesión cometa uno de los delitos contenidos en el artículo anterior, quedará inhabilitado para el ejercicio de la profesión de cierta forma en el párrafo siguiente habla del delito que comete el particular que en documento público u oficial, en letra de cambio o en otra clase de documentos mercantil cometa alguna de las falsedades señaladas en el artículo anterior se le sancionará con prisión de seis años de prisión correccional. Con lo cual ya se contemplo por primera vez la falsedad en documento mercantil como delito autónomo, referido a la falsedad material o ideológica ya se contemplo en el título VII la falsificación de la cedula de vecindad, creada el 31 de mayo de 1931, por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, por medio del Decreto Número 1735, emitió la Ley de Cédula de Vecindad.



3.1 El Código Penal guatemalteco la equiparación de documentos

El actual Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, surge como consecuencia de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente desde mayo de 1966 este Código ya contempla el ordenamiento de los títulos en atención a los valores del hombre como prioridad y ya no del Estado, como se había hecho en los Códigos anteriormente vistos entró en vigor el uno de enero de 1974, y los delitos referentes a las diversas falsedades se encuentran en nuestra legislación.

En el títulos VIII del Código Penal y tiene por objeto jurídico la fe pública nuestra legislación se refiere a tres grandes grupos de delitos contra la fe pública, a) Los delitos de falsificación de moneda; b) Los delitos de falsificación de documentos; c) Los referentes a la falsificación de sellos oficiales, sellos de correo y especies fiscales⁶³ en el Capítulo II del Título VIII, artículos del 321 del Código Penal Guatemalteco, al 327 se refiere a la falsificación de documentos, y por primera altera su tradicional forma de tipificación vista en los Códigos Penales anteriores, pues independiza los delitos de falsedad material e ideológica para una mejor tipificación se procederá a analizar ambas figuras delictivas en sus elementos típicos, las sanciones establecidas para los delitos tipificados en este capítulo se incrementan a la mitad cuando se cometan con fines electorales, y la sanción se incrementa en dos terceras partes cuando es cometido por magistrados, funcionarios o empleados públicos del Tribunal Supremo Electoral, conciencia y voluntad de la ocultación o destrucción de los documentos.

⁶³ Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco**. pág. 592

3.2 Delito de Falsedad Material

Tipo Objetivo: está integrado por los siguientes elementos El Sujeto activo; en este ilícito es común, es decir cualquier persona el Pasivo es la persona que resulte afectada por la falsificación, pudiendo incluso tratarse de personas jurídicas incluido el Estado

Núcleo del Elemento Objetivo Está integrado por dos verbos rectores hacer ó alterar Cuando se refiere al verbo hacer, en todo o en parte un documento público, que es el expedido por empleado o funcionario público de la administración pública, o los que elabora el Notario Público. El delito se comete al hacer un documento público sin estar autorizado para ello, o teniendo un documento público autentico y hacer parte de este, o en el segundo supuesto alterándolo en el monto, los nombres etc.

El resultado típico:

Requiere un peligro pues la falsificación debe producir riesgo concreto de perjuicio para una persona, de lo contrario la conducta seria atípica, por ejemplo falsificar una escritura pública de mandato y guardarla en una caja de seguridad en un banco, no produciría el resultado típico pues no pondría en riesgo de perjuicio a nadie por ser un delito de peligro no requiere del nexo causal, que es propio de los delitos de lesión. Lo que si se requiere por ser un delito de peligro en concreto para su tipificación requiere la probabilidad. Integrantes de la Junta Electoral Municipal junta receptora de votos, funcionarios o empleados del estado cualquiera que sea sus organismos instituciones autónomas descentralizadas, y no gubernamental independientes en su forma de elección.



3.3 Delito de Falsedad Ideológica

El delito de falsedad ideológica presenta los siguientes elementos, Sujetos admite varios supuestos pues, por un lado encontramos al que autoriza el documento publico el Fedatario o el Notario Público, y también podrían ser sujeto activo los otorgantes Núcleo del elemento objetivo Está formado por los verbos rectores insertare ó hiciere insertar Estos verbos prevén varios supuestos, hipotéticamente con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, pueden darse varias situaciones, que tanto el funcionario o notario y el otorgante este confabulados para insertar hechos falsos, que sería una simulación civil si no hay tercero afectado.

En caso de haberlo se daría el delito, caso en el cual ambos serían partícipes, que solo el otorgante haga insertar hechos falsos que no son del conocimiento previsible del notario, caso en el cual solo el primero es responsable, y como supuesto final que el otorgante no se entere que el fedatario o notario hizo constar hechos falsos o no hizo constar los verdaderos, pues el delito acepta la forma activa y la emisiva Iguualmente se requiere que tales acciones constituyan un posible perjuicio en contra de una tercera persona, pues de lo contrario sería impune el delito es doloso y aunque no es impensable no se regula la forma culposa, cuando estamos hablando de delito culposo nos referimos que el individuo actúa con imprudencia, negligencia impericia, puedes que se den los tres elementos del delito culposo pero solo basta con que se de uno de los elementos para que el delito sea culposo.



3.4 El artículo 324 del Código Penal

El Código Penal establece en su artículo 324, bajo el epígrafe de equiparación de documentos que cuando los hechos previstos en los dos primeros artículos de este capítulo recayeren en títulos de crédito, nominativos o a la orden, o en letras de cambio, u otros títulos transmisibles por endoso, el responsable será sancionado, en los respectivos casos, con la pena que los mismos artículos establecen el resaltado es propio como se vio en el capítulo I, de este trabajo existen tres clases de normas penales las completas en penal denominadas delitos, que contienen supuesto tipo penal y consecuencia punibilidad, Las normas penales en blanco en las cuales están perfectamente definidas las consecuencias jurídicas, descripción de la punibilidad aplicable Margen de las penas a imponer pero el supuesto o de hecho descripción de la conducta prohibida hay que buscarlo en el mismo código penal.

En una norma extra penal ordinaria civil, administrativa, ambiental, etc. o reglamentaria; el supuesto de hecho o las consecuencias jurídicas descritas en otro lugar y que autores las clasifican en aclaratorias, limitativas y de remisión⁶⁴ en realidad, el nombre de norma resulta incompatible para este tipo de preceptos, ya que, dado que no contienen un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, no pueden considerarse como tales normas en sentido propio se trata más bien de fragmentos de normas pues, al completar el supuesto de hecho o la consecuencia que integran la norma, forman también parte de ésta no es, por tanto, muy propio.

⁶⁴ Larenz, Karl. **Metodología al derecho penal.** Pág. 175

Al nombrarlas como norma penal incompleta porque puede llevar a confusiones, pero tiene la ventaja de ser lo suficientemente expresivo para mostrar cuál es la esencia de estos fragmentos de norma algunos autores prefieren utilizar el término disposiciones para denominarlas, pero ni idiomáticamente es más afortunado que el aquí empleado, ni es tan gráfico.⁶⁵

En ese sentido el Artículo 324 Código Penal tiene la naturaleza jurídica de una norma penal incompleta que no contempla ni tipos penales, no describe conductas prohibidas ni tampoco consecuencias jurista pues no contienen descripción de penas, y por lo tanto no es un delito, sino una norma que regula la aplicabilidad de los delitos de falsedad material o ideológica cuando los documentos en que recaen por su importancia en el tráfico mercantil siendo privados se equiparan a la categoría de documentos públicos.

En ese sentido al momento de ser aplicados no puede usarse el artículo en mención, ni debe considerarse la existencia y procesamiento de una persona por el supuesto delito de equiparación de documentos pues el Artículo 324 no es un delito, sino una norma de remisión que como se dijo establece que si los documentos objeto de falsedad son títulos de crédito nominativos se deberán considerar documentos públicos y por ello aplicarles los tipos penales de falsedad material o ideológica Artículo 323 Código Penal Quien en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones.

⁶⁵ Stampa, Braun. **Introducción a la ciencia del Derecho penal.** Pág. 25

Los Artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años, en este sentido el artículo 323 se trata de una norma penal en blanco, pues teniendo bien especificada la consecuencia o punibilidad prisión de 1 a 3 años, para entender las conductas que integran el tipo penal remite a los artículos, de la falsedad material e ideológica en ese sentido por técnica legislativa el artículo 324 no es un delito más sino una norma incompleta de remisión que solo sirve de fundamento para elevar la penalidad cuando se trata de documentos privados de trascendencia en el tráfico comercial.

Que por ello merecen su equiparación al carácter de públicos. en el mismo sentido puede citarse a los Doctores guatemaltecos José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco quienes al momento de hacer una clasificación de los documentos cuando abordan los aspectos generales de la falsificación de documentos, al afirmar que Nuestra ley penal hace referencia a dos clases de documentos, desde el punto de vista de la fuente Públicos los expedidos por funcionario o empleado público, es decir, aquellos que tienen funciones dentro de la administración pública funcionario público es quien por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter oficial artículo I inciso 2 disposiciones generales del Código Penal también son documentos públicos las escrituras de los notarios, por disposición legal, ya que en el Código de Notario se encuentran determinadas como instrumentos públicos documentos privados equivalentes a documentos públicos, títulos de crédito, letras de cambio u otros transferibles por endoso como el cheque según lo establece el Artículo 324 Código Penal Guatemalteco.



Trabajo de campo

El total de casos que ingresaron vinculados a la equiparación de documentos es de 145 con lo cual es deducible que dicha norma no se está aplicando, al menos en esta primera etapa, de conformidad con su naturaleza jurídica de norma de remisión sino como si se tratara de un delito independiente el ingreso de dichos casos al sistema de justicia penal tuvo mayor número en el año de 2005, con 41 ingresos equivalente en los años posteriores se puede notar una tendencia fluctuante a la baja en relación con este tipo de ingresos por equiparación de documentos.

En los cinco años el departamento donde más casos por equiparación de documentos ingresan como delitos vinculados a la falsedad es Guatemala, que aporta 58 casos, seguido por Alta Verapaz que aporta 31 del total de casos ingresados en los ocho años analizados eso se puede explicar por el índice delincencial en el país se concentra en gran parte en la ciudad de Guatemala, pero también resulta contradictorio.

La ciudad capital en donde están los operadores de justicia con mas posibilidad de actualización y formación profesional, sea donde más erróneamente se aplica el artículo analizado en este trabajo, de los 145 procesos que ingresaron solo se obtuvieron 17 condenas es decir el 12 de los casos culminó con una sentencia⁶⁶ de estas 17 sentencias, 16 fueron condenatorias y solo 1 absolutoria, es decir en el 94 fueron condenados por un delito de equiparación de documentos que no existe.

⁶⁶ **Ibíd.** Pág. 160

Para profundizar en la aplicación del artículo 324 se consiguieron en el sistema de gestión judicial del Organismo Judicial, siete sentencias y se procedió a realizar un cuadro de análisis del cual se obtuvieron los siguientes datos en todos los casos se proceso a una sola persona, tres de los cinco fallos fueron dictados por Tribunales de Sentencia de Guatemala, y dos por Tribunales de Sentencia de los departamentos de Izabal y Huehuetenango, respectivamente en dos de los seis casos que finalizaron con condena de los acusados, los hechos imputados tenían que ver con la falsificación de pagares y acciones de una sociedad mercantil, los otros cuatro casos la acción imputada era vinculada con cheques.

Por ello se elevo en una tercera parte la pena, que no supero los cinco años seis meses de condena, pues le impusieron una pena intermedia de cuatro años, mas una tercera parte por la forma continuada, en el otro caso se le impuso la mínima de dos mas un año por el delito continuado sumando tres años de prisión con suspensión de la pena en los cuatro casos restantes la pena fue de dos años de prisión conmutables en el caso del fallo absolutorio el Tribunal razono que Nótese que los hechos acusatorios no describen comportamientos fácticos claros y precisos referidos concretamente a que la acusada haya hecho en todo o en parte, un título de crédito falso, o haya alterar uno verdadero; ni haber insertado o haber hecho insertar en el mismo, declaraciones falsas; y su correspondiente perjuicio con indicación de sus condiciones de tiempo, lugar y modo, de tal manera que ese hecho pueda explicarse a sí mismo por lo que no absolvió por el hecho de que el artículo 324 no fuera un delito sino porque lo que se le imputaba era que habia falsificado boletas de retiro bancario, y estos no son títulos de crédito.



CONCLUSIONES

1. Los delitos de falsedad de documentos existen en Guatemala desde la época de la Colonia, pues fueron traídos al país por las leyes españolas.
2. En todos los Códigos penales anteriores al vigente siempre se ha regulado delitos de falsedad para documentos privados y públicos, y se ha normado una tercera categoría de documentos privados equivalentes a los documentos públicos a los que se le ha denominado documentos equiparados.
3. EL Artículo 324 del actual Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, es una norma incompleta o de remisión, que permite aplicar a los documentos de crédito a la orden o nominales, por su importancia en el tráfico comercial, el estatus de documentos públicos para que en caso de ser falsificados, dicha conducta se puedan encuadrar en los tipos penales de Falsedad Material o Ideológica, según corresponda, pese a su naturaleza de documentos privados.
4. En el sistema penal guatemalteco se ha hecho una incorrecta aplicación de la norma penal contenida en el artículo trescientos veinticuatro, pues se ha utilizado como si fuera un delito, procesando y condenando a personas en base a la referida norma, no obstante carecer de supuesto tipo penal, ni consecuencia punibilidad.
5. Esta aplicación incorrecta violenta el principio de legalidad.





RECOMENDACIONES

1. Promover el estudio y discusión desde la academia representada por la Facultad de derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala para establecer la naturaleza jurídica y forma de aplicación del artículo 324 del Código Penal.
2. Dar a conocer el resultado de este estudio a los tribunales de la justicia de toda la república a efecto de que se tomen las medidas legales pertinentes en relación con los casos que puedan estar en trámite y con los que estén cumpliendo sentencia.
3. Reforzar en las universidades del país el conocimiento de este tipo de circunstancias en busca de mejorar el proceso de enseñanza aprendizaje en el área penal.
4. Promover cursos de actualización a fiscales y jueces para la actualización y discusión de la problemática con respecto al artículo 324 del Código Penal.
5. Solicitar la declaración de inconstitucionalidad en caso concreto de las sentencias que por este delito se hayan emitido y donde exista condena por la inadecuada aplicación del artículo 324 del Código Penal.





BIBLIOGRAFÍA

CALVO BACA, francisco. **Derecho Registral y Notarial**. Caracas Venezuela: Ediciones Libra C.A. 2009.

CEREZO MIR, José. **Curso de Derecho Penal Español: Parte General, Volumen I.-** Introducción.; España: Editorial Tecnos; Madrid; 1996.

DONNA, Edgardo Alberto, **Derecho Penal**,, Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores, Primera Edición, 2004.

FOUCAULT, Michel. **Vigilar y Castigar**, traducido por Aurelio Garzón Del Camino, Argentina: Siglo veintiuno editores Argentina s. a. 1976.

GIL GIL, Alicia. **Derecho Penal Internacional**, Editorial Tecnos, Madrid, 1999.

GOMEZ, Eusebio. **Tratado de Derecho Penal**, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941.

JAUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de Derecho Penal I**, Guatemala, Editorial Magna Terra Ediciones, 2005.

LARENZ, Karl. **Metodología de la ciencia del derecho**, trad. de Marcelino Rodríguez Molinero: España: Editorial Ariel, 1984.



MOMMSEN, Teodoro. **El Derecho Penal Romano**, trad, de P. Dorado, Madrid, La España, t. II, 1890.

MUÑOS CONDE, Francisco. **Introducción al derecho penal**, España: Editorial Bosh, Primera Edición, 1975.

NUÑEZ, Ricardo. **Tratado de Derecho Penal**, t. II, vol. I Lerner, Editorial Buenos Aires, 1988.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio. **La falsedad documental**. Editor, Madrid: Instituto Editorial Reus, 1952.

RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Modulo de Derecho Penal I**, Guatemala: UCI OJ/AID.2000.

STAMPA BRAUN, Jorge. **Introducción a la ciencia del Derecho penal**, Editorial, España, Valladolid 1953.

VILLACAMPANA ESRIARTE, Carolina. **La falsedad documental**: Cedecs Editorial, Barcelona, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho Penal** Parte General; México, Editorial Porrúa, 2001.